FACULTAD DE DERECHO

LA PRIVACIÓN DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA A LOS HIJOS POR PARTE DE SUS PROGENITORES

Autor: Antonio Álvarez-Cedrón Miró

5º E3 Analytics

Área de Derecho Civil

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE

LISTADO DE ABERVIATURAS 3
1. INTRODUCCIÓN 4
1.1. Justificación del tema 4
1.2. Planteamiento del problema 5
1.3. Objetivos del trabajo 7
1.4. Metodología y estructura 8
2. LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL 9
2.1. Concepto y fundamento de la legítima 9
2.2. Sujetos legitimarios 11
2.3 Diversidad en los derechos forales 13
2.4 Naturaleza jurídica 15
3. LA DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL 17
3.1. Concepto, fundamento y requisitos 17
3.2. Causas legales de desheredación 19
3.3. Efectos 22
4. LA PRIVACION DE LA LEGÍTIMA POR PARTE DE LOS PROGENITORES 25
4.1. Marco jurídico de la desheredación de hijos: criterio tradicional 25
4.2. Análisis y evolución jurisprudencial 28
4.2.1. El maltrato de obra: interpretación actual, la inclusión del maltrato psicológico 28
4.2.2. La negación injustificada de alimentos 32
4.2.3. La ausencia de relación familiar y su consideración jurídica: especial referencia al CC de Cataluña 35
4.2.4. Desheredación por causas de indignidad en el artículo 756 37
4.3. Consecuencias jurídicas para el desheredado y sus descendientes 41
5. ANÁLISIS DE SISTEMAS SUCESORIOS EN OTROS PAÍSES EUROPEOS . 43
6. CONCLUSIONES 46
BIBLIOGRAFÍA 49
Legislación 49
Jurisprudencia 50
Nacional 50
Audiencias Provinciales 51
Obras doctrinales 52
Recursos de internet 53

LISTADO DE ABERVIATURAS

art(s).:	Artículo(s)
BOE:	Boletín Oficial del Estado
CC:	Código Civil
CCCat:	Código de Leyes Civiles de Cataluña
DGSJFP:	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
TS:	Tribunal Supremo
CP:	Código Penal

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación del tema

La privación de la legítima hereditaria es una de las cuestiones más controvertidas dentro del Derecho Civil español, al enfrentarse la protección de los derechos de los herederos legitimarios con la autonomía de la voluntad del testador. Este tema adquiere especial relevancia al analizar las causas que permiten a los progenitores desheredar a sus hijos, desafiando la naturaleza protectora de la legítima como una institución jurídica que limita la libertad testamentaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, el CC español define la legítima en el art. 806 como *"la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos"* y por su parte el art. 807 del mismo código establece que estos herederos forzosos incluyen, en primer lugar, a los descendientes, a falta de ellos, los ascendientes y, en defecto de ambos, al cónyuge viudo.

Así pues, la legítima está diseñada para equilibrar la autonomía del testador con la obligación de preservar los derechos fundamentales de los descendientes, ascendientes y del cónyuge viudo. Sin embargo, la normativa española permite a los progenitores privar de la legítima a sus hijos en circunstancias tasadas, reguladas en el artículo 756 y 853 del CC. Estas disposiciones reflejan una concepción restrictiva que vincula la desheredación a supuestos graves, como el maltrato de obra, las injurias graves o la negación de alimentos, entre otros.

En la práctica, estas causas han generado intensos debates doctrinales y jurisprudenciales. La desheredación de hijos por parte de sus progenitores plantea interrogantes sobre su aplicación en casos concretos y sobre la adecuación de las causas tasadas a las realidades familiares contemporáneas. Por ejemplo, el daño psicológico continuado y el abandono emocional, ha sido considerada en la jurisprudencia como un motivo legítimo para privar de la legítima, aunque no esté expresamente previsto en la

normativa. En este contexto, el TS ha sido clave en la interpretación de estas causas, adaptándolas progresivamente a las necesidades y sensibilidades actuales[1].

La evolución de la doctrina y de las resoluciones judiciales refleja un esfuerzo por equilibrar los principios de protección familiar con el respeto a la voluntad del causante. Autores como Lacruz Berdejo subrayan que este equilibrio es esencial para evitar que la libertad testamentaria quede vacía de contenido o que, por el contrario, la legítima se convierta en un obstáculo para la justicia en relaciones familiares disfuncionales[2].

En este contexto, el análisis de la privación de la legítima hereditaria adquiere una especial importancia no solo desde la perspectiva jurídica, sino también social. Este trabajo se justifica por la necesidad de estudiar en profundidad los fundamentos y las implicaciones de esta figura, evaluando tanto su aplicación práctica como la conveniencia de su posible reforma. Se abordarán cuestiones como los requisitos formales y materiales de la desheredación, las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales, y los debates sobre la modernización del sistema sucesorio español para garantizar una mayor equidad y coherencia en su aplicación.

De tal manera, en última instancia, se pretende contribuir al análisis crítico de una institución jurídica que, aunque consolidada en el tiempo, continúa siendo objeto de debate en términos de equidad y modernización normativa, en consonancia con los principios de justicia y solidaridad familiar que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.

1.2. Planteamiento del problema

La privación de la legítima hereditaria a los hijos por parte de sus progenitores plantea una serie de interrogantes jurídicos y sociales de gran trascendencia. La legítima, concebida como una restricción a la libertad testamentaria del causante, tiene como finalidad garantizar un mínimo de protección económica a los descendientes. No obstante, el legislador reconoce que existen circunstancias excepcionales en las que se permite su privación, supeditándola a las causas establecidas en el CC.

[1] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 401/2018, de 27 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2492/2018]. Fecha de última consulta: 28 de enero de 2025.
[2] Cfr. Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A., *Derecho de Sucesiones. Elementos de Derecho Civil*, t. 2, Bosch, Barcelona, 1973, pp.16-18.

El principal problema radica en la interpretación y aplicación de estas causas, especialmente en un contexto en el que las dinámicas familiares han evolucionado significativamente. Si bien el CC establece supuestos como el maltrato de obra o las injurias graves de palabra, no contempla expresamente situaciones que, en la actualidad, han sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial, tales como el abandono emocional o el incumplimiento grave de deberes familiares.

Desde un punto de vista doctrinal, algunos autores sostienen que la regulación vigente es demasiado rígida y no refleja la complejidad de las relaciones familiares contemporáneas. Lacruz Berdejo señala que la configuración de la legítima y las causas de desheredación en el sistema español responden a una concepción tradicional de la familia que no siempre se ajusta a la realidad actual[3]. En este sentido, se ha planteado la necesidad de reformar el CC para incluir nuevos supuestos que permitan una mayor flexibilidad en la desheredación, evitando así interpretaciones judiciales dispares y garantizando mayor seguridad jurídica.

En el ámbito jurisprudencial, el TS ha desempeñado un papel clave en la interpretación de las causas de desheredación, el CC español, en su artículo 853.2, establece como justa causa para desheredar a los hijos y descendientes el *"haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra"*. Aunque inicialmente esta disposición se interpretaba en un sentido restringido, limitándose al maltrato físico, el TS ha ampliado su alcance para incluir el maltrato psicológico. En la sentencia de 3 de junio de 2014[4], el alto tribunal consideró que el maltrato psicológico se encuadra dentro del concepto de maltrato de obra del artículo 853.2 del CC, siempre que se acredite una conducta de menosprecio y abandono familiar sin justificación alguna. Esta interpretación jurisprudencial ha sido reafirmada en sentencias posteriores, consolidando una doctrina que amplía las causas de desheredación para proteger mejor los derechos de los testadores frente a conductas lesivas por parte de los herederos legitimarios.

Sin embargo, esta ampliación interpretativa ha generado controversia, pues algunos sectores consideran que debería ser el legislador quien establezca nuevos criterios, en lugar de depender exclusivamente de la evolución jurisprudencial.

---

[3] *Ibid.*, pp.14-15.

[4] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2484/2014]. Fecha de última consulta: 28 de enero de 2025.

Además, la carga de la prueba en los procesos de desheredación constituye otro problema significativo. El artículo 850 del CC establece que, si el desheredado niega la causa alegada, corresponde a los herederos probar su veracidad. Esta disposición plantea dificultades prácticas, especialmente cuando se trata de probar hechos que dependen de la interpretación subjetiva de las partes, como el abandono emocional o la falta de relación continuada.

1.3. Objetivos del trabajo

El objetivo principal de este trabajo es analizar la privación de la legítima hereditaria a los hijos por parte de sus progenitores en el Derecho Civil español, explorando sus fundamentos normativos, evolución jurisprudencial y las implicaciones doctrinales que presenta. La cuestión de la desheredación plantea interrogantes sobre la adecuación de la normativa vigente a las transformaciones sociales y familiares contemporáneas, así como la necesidad de reformas que permitan una mayor flexibilidad en su aplicación.

Para ello, se examinará el marco normativo regulador de la legítima y la desheredación en el CC español, con especial atención a los artículos 806 y 852 a 855, que establecen las disposiciones relativas a la privación de la legítima y las causas justificadas para ello. Asimismo, se analizará la interpretación jurisprudencial de las causas de desheredación, examinando sentencias clave del TS.

Desde un enfoque doctrinal, se estudiará la evolución de la regulación de la desheredación y sus límites, considerando las aportaciones de autores como Lacruz Berdejo, quien analiza el equilibrio entre la libertad testamentaria y la protección de los herederos forzosos[5], y Vaquer Aloy, que examina las particularidades de la legítima en el derecho foral[6]. A esto se suma el análisis de la carga de la prueba en los procesos de desheredación, regulada en el artículo 850 del CC, y la controversia sobre si la actual regulación favorece a los testadores o dificulta la protección de los legitimarios.

[5] *Ibid*., pp. 78-85.
[6] Cfr. Vaquer Aloy, A., "Acerca del fundamento de la legítima", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho,* 2017, 4, p.2. (disponible en https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332575/423354; última consulta: 17/03/2025).

Además, se contrastará la regulación de la privación de la legítima en el Derecho comparado, examinando modelos jurídicos, donde la libertad testamentaria es más amplia y permite la privación de la legítima con menos restricciones.

Finalmente, se explorará la necesidad de reformas legislativas, considerando las propuestas doctrinales que abogan por la flexibilización de las causas de desheredación o la introducción de nuevos criterios, como la violencia económica o el abandono afectivo como supuestos legales.

A través de estos objetivos, este estudio pretende aportar una visión integral de la desheredación en el ordenamiento jurídico español, evaluando su coherencia con los principios de justicia, equidad y seguridad jurídica. La privación de la legítima a los hijos por parte de sus progenitores es un tema en constante evolución, lo que hace imprescindible un análisis detallado de su impacto y aplicación en la práctica.

1.4. Metodología y estructura

La metodología empleada en este trabajo sigue un enfoque jurídico-analítico y crítico-interpretativo, en línea con los objetivos del índice general del TFG. Se prioriza el análisis detallado de las disposiciones normativas contenidas en el CC español, en combinación con el estudio de las principales resoluciones jurisprudenciales del TS y el aporte de la doctrina más relevante en Derecho Sucesorio. Esta metodología permitirá abordar de manera integral y ordenada cada apartado del índice establecido.

En primer lugar, se realizará una revisión de la normativa vigente sobre la legítima y las causas de desheredación, con especial énfasis en los artículos 852 a 855 del CC. Este estudio estará vinculado al capítulo dedicado al marco conceptual y normativo de la legítima, que incluye su naturaleza jurídica, sujetos legitimarios y las limitaciones a la libertad testamentaria.

En segundo lugar, se examinarán las causas de desheredación previstas en la legislación, incluyendo el maltrato de obra, la negación injustificada de alimentos y las demás causas tasadas. Este análisis estará alineado con el capítulo destinado a estudiar en profundidad estas causas, complementándose con una evaluación crítica de las problemáticas interpretativas y probatorias que presentan.

La revisión jurisprudencial abarcará sentencias clave del TS, como la 258/2014, de 3 de junio, y la 59/2015, de 30 de enero, así como otras resoluciones recientes que aporten claridad y criterios sobre las dificultades procesales en estos casos.

La doctrina científica también será una fuente clave en este trabajo. Se integrarán aportes de publicaciones académicas y manuales de Derecho Civil, como los trabajos de Vallet de Goytisolo y Barceló-Doménech. Estas contribuciones permitirán profundizar en los debates sobre la aplicación práctica de las causas de desheredación y sus implicaciones sociales y éticas, en conexión con los capítulos pertinentes del índice.

En cuanto a la estructura del TFG, el contenido se desarrollará conforme al índice previamente establecido. En el primer capítulo se incluye la introducción al tema, con su justificación, planteamiento del problema, objetivos, metodología y estructura. En el segundo capítulo se abordará el concepto y fundamentos de la legítima en el Derecho español. El tercer capítulo estará dedicado al análisis de las causas de desheredación, incluyendo tanto su normativa como su interpretación doctrinal y jurisprudencial. El cuarto capítulo examinará a fondo las causas de desheredación y su evolución. El quinto capitulo abordará un estudio del sistema sucesorio en otros países europeos. Finalmente, en el último capítulo se presentarán conclusiones y propuestas de reforma que aborden las carencias y desafíos identificados en el desarrollo del trabajo.

Este enfoque metodológico asegura que cada apartado del índice se desarrolle de manera coherente y profunda, permitiendo un análisis riguroso que aporte claridad y soluciones a las problemáticas planteadas. La metodología y la estructura se ajustarán a medida que avance el trabajo para incorporar nuevos elementos o responder a necesidades específicas de desarrollo.

2. LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL

2.1. Concepto y fundamento de la legítima

La legítima hereditaria es una institución fundamental en el Derecho Civil español que limita la libertad testamentaria del causante, reservando una porción de su patrimonio a determinados herederos, conocidos como herederos forzosos. Según el artículo 806 del

CC, *"la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos"*.

En cuanto a su origen y evolución histórica, siguiendo a Lynn Berecibar y Braga Fusta, la figura de la legítima tiene sus raíces en el Derecho Romano. Inicialmente, en la etapa de la monarquía romana, el *"pater familias"* tenía plena libertad para disponer de sus bienes, incluso para desheredar a sus descendientes. Sin embargo, con el tiempo, surgió la necesidad de proteger a los parientes más cercanos, y se estableció la *"querela inofficiosi testamenti"*, una acción legal que permitía impugnar testamentos que no dejaban una parte mínima de la herencia a los descendientes. Esta porción mínima se conocía como *"quarta legitima"* y equivalía a una cuarta parte de la herencia[7].

En la Edad Media, la influencia del Derecho Canónico y las costumbres locales llevaron a una mayor protección de los herederos forzosos. En España, el Fuero Juzgo estableció una legítima de cuatro quintas partes del haber hereditario, lo que limitaba significativamente la libertad de testar. Con el tiempo, las distintas regiones españolas desarrollaron sus propias regulaciones en materia de legítima, reflejando la diversidad jurídica del país[8].

No fue hasta el siglo XIX cuando se buscó una unificación de las diversas normativas. El proceso de codificación no fue simple, cabiendo recalcar como el proceso fracasó en primera instancia en 1851, primera vez en la que se intentó anular los derechos forales unificando de tal manera los distintos derechos existentes en España[9].

En segunda instancia, movido por este animo codificador, se promulga el Real Decreto de 2 de febrero de 1880, que concede a las distintas regiones forales un vocal para tener representación[10].

Posteriormente, en 1885, se lleva a cabo una nueva propuesta basada en la misma idea de unificación del derecho civil, así pues, se presenta al Senado el Proyecto de Ley

[7] Cfr. Lynn Berecibar, M. de las M. y Braga Fusta, M.M. "La legítima hereditaria", *Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*, 43 Jornada Notarial Bonarense, 2024, pp. 2-3. (disponible en: https://www.colescba.org.ar/descarga/43JNB/T2/T2_LYNNBERECIBAR-BRAGAFUSTA_La_legitima_hereditaria.pdf; Última consulta: 12/01/2025).
[8] Cfr. Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil: Derecho de sucesiones*, t. 7, Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 63-64.
[9] Cfr. Tomas y Valiente, T., *Manual de historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 542-543.
[10] Cfr. Sánchez Román, F., *La Codificación Civil en España*, Impresores de la Real Casa, Madrid, 1890, pp. 21 y 22.

de Bases para el CC de 1885, aunque con una serie de particularidades, permitiéndose a las regiones forales que siguieran rigiendo por el código de 1851[11].

Tres años después *"el dictamen de la discusión parlamentaria se sancionaba el día 11 de mano de 1888, por la Corona, dando lugar a la ley de esta fecha, fundamento legal supremo del llamado CC"*[12] . No obstante, y en relación con el tema que nos interesa cabe destacar que este no estuvo exento de discusión, especialmente en relación con el artículo 806 entre Castilla, partidaria de una normativa más unitaria y por tanto defensora de la legitima y aquellos defensores de los privilegios forales, que buscaban una mayor autonomía y por lo tanto abogaban por la libertad para testar[13].

Finalmente, en tanto en cuanto la opinión mayoritaria era partidaria del respeto por el Derecho Foral, el CC español de 1889 adoptó un sistema de legítima que consagra hoy en día el artículo 806 mencionado supra que combina la protección de los herederos forzosos con cierta flexibilidad para el testador[14].

2.2. Sujetos legitimarios

En la actualidad, cabe destacar que mantenemos este concepto de la legítima, regulada en los artículos 806 y siguientes del CC español, a este respecto, en relación con los sujetos tenemos en primer lugar el artículo 807 del CC el cual sienta que éstos son:

1. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3. El viudo o viuda en la forma y medida que establece el CC.

La legítima de los hijos y descendientes consiste en dos tercios del haber hereditario de los padres. De estos dos tercios, uno se denomina "tercio de legítima estricta" y debe distribuirse por igual entre todos los hijos, mientras que el otro es el "tercio de mejora", que el testador puede asignar discrecionalmente a uno o varios de sus

[11] Cfr. Tomas y Valiente, T., (2009), *op. cit*., pp. 548 y 551.
[12] Cfr. Sánchez Román, F., (1890), *op. cit*., p. 43.
[13] Cfr. Vallet de Goytisolo, J. B., "Significado jurídico-Social De Las legítimas Y De La Libertad De Testar", *Anuario De Derecho Civil*, vol. 19, n.º 1, 1966, pp. 14-16.
[14] Cfr. Tomas y Valiente, T., (2009), *op. cit*., pp. 548-551.

descendientes. El tercio restante es de libre disposición y puede ser legado a cualquier persona, sea o no heredero forzoso[15].

Siguiendo con el análisis de estos preceptos del CC, extraemos que, en ausencia de descendientes, la legítima corresponde a los padres y ascendientes, siendo la mitad del haber hereditario. Si concurren con el cónyuge viudo, su legítima se reduce a un tercio[16]. El cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de una parte de la herencia, cuya cuantía varía según concurra con descendientes o ascendientes. [17] Además, el cónyuge viudo conserva este derecho salvo que exista separación judicial o de hecho al momento del fallecimiento, lo que añade una dimensión compleja al régimen de legítimas.

Es importante señalar que algunas comunidades autónomas en España, con derecho civil propio, presentan particularidades en la regulación de la legítima. Por ejemplo, en Cataluña, con carácter general, la legítima es del 25% del caudal hereditario líquido y puede ser satisfecha en dinero, tal como establece el artículo 451-5 del CC de Cataluña. Este porcentaje se aplica a todos los descendientes del causante por partes iguales, sin que exista un tercio de mejora como en el derecho común. Sin embargo, existen supuestos específicos en los que la legítima puede ser reducida o modificada, como en casos de desheredación justificada o renuncia expresa del legitimario la legítima[18]; mientras que, en Navarra, la configuración de la legítima difiere aún más, ya que el sistema navarro se rige por el principio de mayor libertad testamentaria. La legítima en Navarra se limita a una quinta parte del haber hereditario, conocida como “legítima foral navarra”, y no se distribuye de forma obligatoria entre todos los descendientes, sino que el testador puede asignarla libremente a cualquiera de ellos. Este régimen especial se aplica siempre que el testador no disponga otra cosa en su testamento, ya que en Navarra es posible privar totalmente de herencia a los descendientes mediante disposición

[15] Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE 19 de mayo de 1981).
[16] Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).
[17] Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).
[18] Ley 10/2008 de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008).

testamentaria expresa, salvo que el legitimario impugne por causa de indignidad sucesoria o preterición errónea[19].

Así con todo, la legítima hereditaria en el derecho español actual busca equilibrar la autonomía del testador con la protección de los familiares más cercanos, garantizando una porción mínima de la herencia a estos herederos forzosos.

2.3 Diversidad en los derechos forales

Como he expuesto supra, en el contexto del Derecho Civil español, la legítima se configura como una restricción legal a la libertad de testar, reservando una parte de la herencia para determinados herederos forzosos. No obstante, la aplicación de esta institución varía significativamente en función de los diferentes Derechos Forales, los cuales han mantenido tradiciones y particularidades propias en materia sucesoria.

En Aragón, la legítima presenta una notable flexibilidad en comparación con el Derecho común. Solo los descendientes son herederos forzosos, sin que los ascendientes o el cónyuge viudo tengan derecho a la legítima. Se limita a la mitad del caudal hereditario, pero el testador tiene la capacidad de distribuirla entre sus descendientes en la proporción que considere oportuna, sin necesidad de seguir una estricta igualdad entre ellos. Este sistema otorga al causante un mayor margen de maniobra en la planificación sucesoria[20].

El País Vasco adopta un modelo aún más permisivo en términos de libertad testamentaria. En esta comunidad, la legítima se reduce a un tercio de la herencia, permitiendo al testador elegir a cuál de sus descendientes asignar dicha porción, sin la obligación de repartirla equitativamente entre todos. Además, se reconoce como legitimarios no solo a los descendientes, sino también al cónyuge viudo y, en determinados casos, a la pareja de hecho, lo que representa una notable diferencia con otros regímenes forales[21].

[19] Ley 1/1973 de 7 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).
[20] Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOE 29 de marzo de 2011).
[21] Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015).

Por su parte, Cataluña opta por una regulación que también favorece la libertad de testar. En este territorio, la legítima es aún menor, representando únicamente una cuarta parte del caudal hereditario. Además, los descendientes son legitimarios, ya que ni el cónyuge viudo ni los ascendientes tienen derecho a esta porción reservada. No obstante, si no hubiera hijos ni descendientes de dichos hijos, los legitimarios serán los padres del testador, también por partes iguales. A diferencia del régimen común, la normativa catalana permite a los herederos legítimos reclamar su parte en forma de un derecho de crédito contra la herencia, en lugar de exigir la adjudicación de bienes concretos[22].

En Galicia, la legítima se fija también en una cuarta parte del caudal hereditario, pero a diferencia de Cataluña, los legitimarios incluyen tanto a los descendientes como a los ascendientes, aunque el cónyuge viudo no es legitimario, sino que solo tiene derecho al usufructo de una parte de la herencia en función de si concurre con descendientes o ascendientes[23].

En Navarra, en definitiva, el sistema de legítima se aleja significativamente del régimen común, y, a diferencia del resto de España, el testador tiene plena libertad para disponer de su herencia, ya que la legítima foral es meramente simbólica, exigiendo solo la mención de los herederos en el testamento sin contenido patrimonial significativo [24].

La diversidad en la regulación de la legítima en los distintos territorios forales responde a una combinación de factores históricos, culturales y económicos. Recordemos que mientras que en Castilla la legislación favoreció la igualdad entre los herederos, en los territorios forales se ha priorizado la libertad de testar, permitiendo un mayor margen de disposición a los testadores. Esta disparidad ha dado lugar a un debate doctrinal constante sobre la conveniencia de reformar el sistema general del CC para alinearlo con las tendencias más flexibles observadas en los territorios forales.

[22] Ley 10/2008 de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008).
[23] Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE 11 de agosto de 2006).
[24] Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE 8 de junio de 2019).

Estas diferencias reflejan la riqueza y diversidad del sistema jurídico español, en el que la protección de los sujetos legitimarios se adapta a las particularidades socioculturales de cada territorio[25].

2.4 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la legítima ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, al existir diferentes posturas respecto a su esencia y función en el ámbito sucesorio. En términos generales, la legítima se concibe como una restricción a la libertad de disposición del testador, garantizando que una parte del patrimonio hereditario pase obligatoriamente a determinados herederos denominados forzosos[26].

Dentro de la doctrina, pueden identificarse varias teorías sobre la naturaleza jurídica de la legítima. Una de las principales es la concepción de la *"pars hereditatis"*, que concibe la legítima como una porción de la herencia reservada a ciertos herederos, quienes, en virtud de la ley, adquieren automáticamente derechos sobre los bienes relictos. Desde esta perspectiva, la legítima implica una verdadera sucesión forzosa, otorgando a los legitimarios una posición equiparable a la de los herederos testamentarios[27]. Interpretación seguida por autores muy antiguos y que, modernamente, tan sólo mantiene Peña Bernaldo De Quirós[28].

Por otro lado, la corriente de la *"pars bonorum"* considera que la legítima consiste en una cuota del patrimonio del causante que debe ser reservada a los legitimarios, pero sin la necesidad de que estos sean considerados herederos. En esta concepción, el legitimario no sucede al causante en la herencia de forma directa, sino que recibe una parte del caudal hereditario. Este enfoque es relevante en los ordenamientos que permiten el pago de la legítima en metálico o mediante legados[29].

---

[25] Cfr. García Rubio, M. P., Nieto Alonso, A. y Herrero Oviedo, M. "Legítimas en la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia", coord. Torres García, T. F., *Tratado de legítimas*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 203-237.
[26] Cfr. Polo Arévalo, E. M. "Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en Derecho Sucesorio Español: precedentes y actualidad". *Revista Internacional de Derecho Romano*, vol. I, n.10, 2013, p.332 (disponible en: https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18016/14797; última consulta: 22/03/2025).
[27] *Ibid*. p. 348.
[28] Cfr. Esquivel Zambrano, V.F., "La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma", *Revista de Jurisprudencia–El Derecho,* Lefebvre, 2022 (disponible en: La institución de la legítima frente a la libertad de testar; última consulta: 18/03/2025).
[29] Cfr. SUAREZ SANCHEZ-VENTURA, J. M., "Naturaleza de la legítima y pago en metálico", *La Ley*, n. 4, 1984, Madrid, pp. 997 y ss.

Otra corriente doctrinal importante es la de la *"pars valoris"*, según la cual la legítima no consiste en una participación en los bienes concretos del causante, sino en un derecho de crédito sobre el valor patrimonial de la herencia. Bajo esta concepción, el legitimario no tiene un derecho preferente sobre determinados bienes, sino que posee un crédito o un derecho personal que puede ser satisfecho en metálico o mediante otros activos equivalentes al valor de su cuota legitimaria[30].

Finalmente, se ha desarrollado una teoría mixta, la de la *"pars valoris bonorum"*, que combina elementos de las dos anteriores. En esta visión, la legítima constituye un derecho de crédito sobre el valor de la herencia, pero con la particularidad de que dicho crédito se calcula sobre la totalidad de los bienes relictos y no solo sobre el patrimonio neto del causante[31]. Esta es la visión de autores como Roca Sastre.

En la legislación española, la configuración de la legítima ha oscilado entre estas distintas concepciones. Aunque el CC español no define de manera expresa la naturaleza jurídica de la legítima, su regulación en los artículos 806 y siguientes ha permitido a la doctrina considerar que, en términos generales, se aproxima a la teoría de la *"pars bonorum"*, aunque con particularidades que pueden acercarla a las otras concepciones en función del contexto normativo y de las particularidades de los derechos forales[32].

Con todo ello, vemos como la discusión sobre la naturaleza jurídica de la legítima es una cuestión candente en la que encontramos continuamente posturas enfrentadas de diversos autores, así profundizando en la controversia respecto a la rigidez de la legítima en el derecho común y su impacto en la libertad testamentaria, autores, como Carrasco Perera [33], defienden una flexibilización de las normas para adaptarlas a los cambios sociales y familiares contemporáneos. Otros, como Vaquer Aloy, subrayan la importancia de preservar esta institución como una garantía de cohesión familiar y justicia intergeneracional[34].

En este contexto, varios operadores jurídicos como Delgado Echevarría o Torres García defienden la importancia de una reforma legislativa que contemple una mayor

[30] Cfr. Esquivel Zambrano, V.F., (2022), *op. cit.*
[31] Cfr. Polo Arévalo, E. M. (2013), *op. cit*., pp. 358-362.
[32] Cfr. Polo Arévalo, E. M. (2013), *op. cit*., p. 348.
[33] Cfr. Carrasco Perera, A., "De la legítima sucesoria a la donación *"non valet argumentum"*", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 914, 2015, pp. 1-3.
[34] Cfr. Vaquer Aloy, A., (2017), *op. cit*., pp.5-17.

armonización entre las particularidades forales y el derecho común, manteniendo los valores de solidaridad y equidad[35].

3. LA DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.1. Concepto, fundamento y requisitos

La institución de la desheredación tiene que ser estudiada de la mano de la figura de la legítima, a este respecto, ha sido definida por la DGSJFP en su Resolución de 25 de julio de 2017 como "*una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, en base a una de las causas tasadas establecidas en la ley*"[36].

Encontramos más concreciones jurisprudenciales del concepto con la Audiencia Provincial de Asturias, que la define como "*aquella disposición testamentaria por la que se priva de su legítima a un heredero forzoso, en virtud de una justa causa de las que taxativamente señala la ley y, conforme a lo dispuesto en el artículo 849 del CC, sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde, y aunque el referido precepto no lo diga, habrá que expresar quién es el desheredado*"[37], y la Audiencia Provincial de Alicante, que aclara que "*desheredar no equivale en el Código a su significado etimológico e histórico de privar de la condición de heredero a alguno de los herederos forzosos, sino que hoy, desheredar, es privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella*"[38]. Supone por tanto una limitación a la protección que la legítima ofrece a ciertos familiares, pero se justifica cuando el legitimario ha incurrido en conductas que atentan gravemente contra el testador.

---

[35] Cfr. Valiño, A., "Consideraciones sobre la particularidad del derecho de sucesiones en España", *Legal Roots, The International Journal of Roman Law, Legal History and Comparative law*, n. 4, 2015, pp. 37-39 (disponible en: https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/10c65f81-bc21-4aa3-b60c-f71d1e68e3b1/content; última consulta: 19/03/2025).

[36] Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 25 de julio de 2017 (BOE 12 de agosto de 2017).

[37] Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 186/2016, de 13 de junio, F.J. 2º [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP O 1712/2016]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

[38] Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 16/2011, de 13 de enero, F.J. 1º [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP A 184/2011]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

El fundamento de la desheredación radica por tanto en la necesidad de equilibrar la protección del derecho sucesorio con la voluntad del testador y la justicia en las relaciones familiares. El artículo 33 de la Constitución Española reconoce el derecho a la propiedad privada y la herencia, lo que implica que toda persona tiene la facultad de disponer de sus bienes para después de su muerte conforme a su voluntad. Este principio se refleja en el artículo 658 del CC, donde se establece que la sucesión se defiere por la voluntad del testador manifestada en testamento. Sin embargo, la ley protege a ciertos familiares cercanos, denominados herederos forzosos, reservándoles una porción de la herencia conocida como legítima. La desheredación, por tanto, es una herramienta jurídica que permite excluir de la herencia a un heredero forzoso cuando existen razones justificadas, evitando que el derecho sucesorio beneficie a quien ha incurrido en conductas gravemente lesivas hacia el testador. De esta manera, en casos en los que el heredero haya incurrido en conductas gravemente ofensivas, la ley permite la exclusión de la herencia[39]. No obstante, la postura tradicional de la jurisprudencia ha sido interpretar estas causas de forma restrictiva, exigiendo pruebas claras y fehacientes de la conducta alegada[40].

Para que la desheredación sea válida, debe cumplir con ciertos requisitos legales. En primer lugar, el artículo 849 del CC alude a la forma y determina que la desheredación debe realizarse en testamento y expresar de manera clara la causa legal en la que se fundamenta. Además, en virtud del artículo 848 del CC encontramos un requisito legal al establecer que la exclusión debe basarse en una de las causas tasadas en la legislación, como el maltrato de obra, la injuria grave o la negación injustificada de alimentos recogidas en los artículos siguientes, siendo de tal importancia que la omisión de la causa en el testamento conlleva la nulidad de la cláusula de desheredación tal y como se pone de manifiesto en el artículo 851 del CC.

Otro requisito fundamental es la veracidad de la causa alegada. En caso de impugnación, la carga de la prueba recae sobre los herederos que defienden la validez de la desheredación. Si no logran demostrar la existencia de la causa, la desheredación será

[39] Cfr. Esquivel Zambrano, V.F., (2022), *op. cit.*
[40] Peris Rivera, A. L., "Desheredación: una visión comparada", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.4, 2016, p. 343 (disponible en: https://revista-aji.com/articulos/2016/329-348.pdf; última consulta: 22/03/2025).

declarada nula, restituyéndose la legítima al heredero afectado[41]. Finalmente, cabe también traer a colación el artículo 856 del CC que determina que la reconciliación posterior entre testador y desheredado deja sin efecto la desheredación.

Así con todo, la desheredación es una figura destinada a equilibrar la protección de la legítima con el respeto a la voluntad del testador. Su regulación exige el cumplimiento estricto de los requisitos legales y la concurrencia de una causa tasada, cuya veracidad debe ser probada en caso de impugnación. No obstante, y como veremos posteriormente, la evolución jurisprudencial ha permitido la ampliación del concepto de maltrato a ámbitos psicológicos y emocionales, lo que demuestra una adaptación del Derecho a las realidades sociales contemporáneas.

3.2. Causas legales de desheredación

En relación con las causas legales de desheredación, partimos del artículo 852 que establece que: "*Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo 756 con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.*"

Así el CC establece diferentes causas de desheredación dependiendo de la relación entre el testador y el desheredado.

Concretamente, para los hijos y descendientes que es el constituye el objeto de la presente investigación, el artículo 853 del CC considera causas de desheredación las siguientes:

"1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Asimismo, por lo que se refiere a los padres y ascendientes, el artículo 854 del CC señala las siguientes causas:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.

[41] ST Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 401/2018, de 27 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2492/2018]. Fecha de última consulta: 28 de enero de 2025.

2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación."

Y finalmente, respecto al cónyuge, el artículo 855 del CC establece como causas de desheredación:

"1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.

3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación."

Las causas del artículo 756, 1º, 2º (reformado por la Ley 8/2021 de 2 de junio de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) 3º, 5º y 6º del CC hacen referencia a la capacidad de suceder por testamento y sin él. Se establece una lista de las personas que no tienen capacidad para suceder por causa de indignidad. Estas tienen carácter general y son:

"1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una

persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior."

En relación con este artículo, destaca la nueva regulación del primer punto introducido en el CC por la Ley 17/2021 de 15 de diciembre de Régimen Jurídico de los animales[42], que los entiende como seres sintientes teniendo especialmente en cuenta los lazos y vinculación que se da entre dicho ser y el propietario o convivientes con el animal hasta el punto que podría apreciarse esta causa de indignidad cuando la violencia o maltrato se da contra el animal doméstico de la familia del causante y hubiera una sentencia firma al respecto ex art. 337 CP[43].

También resulta notable la exclusión del apartado 7 del artículo 756 que expone lo siguiente: "*Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiendo por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del CC*". Aunque en un primer momento podría incluirse en el segundo apartado, la determinación de la causa no está supeditada a una condena penal, sino únicamente a la existencia de la conducta que el legislador considera merecedora de la indignidad sucesoria. Dado que el criterio de interpretación de las causas de desheredación sigue siendo restrictivo, resulta poco probable que dicha conducta pueda invocarse como fundamento para desheredar a un heredero legitimario[44].

Con todo, en el presente trabajo, como se ha indicado, se prestará atención a la privación de la legitima hereditaria a los hijos por parte de los progenitores. A este

[42] Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE 16 de diciembre de 2021).
[43] Cfr. Moreno Trujillo, E., "Desheredación y preterición", Coord. Sánchez Calero, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 724.
[44] *Ibid*., p. 725.

respecto, la jurisprudencia ha ampliado la interpretación de algunas causas de desheredación, en especial en lo que respecta al maltrato. Tradicionalmente, el maltrato de obra se interpretaba como agresión física, pero en sentencias recientes se ha reconocido el maltrato psicológico como causa válida de desheredación. En la STS de 30 de enero de 2015 se estableció que la falta de relación entre progenitor e hijo puede constituir maltrato psicológico si se demuestra que ha generado un perjuicio emocional al testador[45]. Este criterio ha sido reafirmado en la STS de 27 de junio de 2018, que admite la desheredación por abandono emocional siempre que sea imputable al heredero [46].

Sin embargo, la mera ausencia de contacto entre progenitor e hijo no se considera por sí sola una causa suficiente para la desheredación, salvo que pueda demostrarse que la falta de relación fue causada de forma injustificada por el heredero y supuso un perjuicio grave para el testador[47].

En algunas legislaciones autonómicas, como el CC de Cataluña, se ha incluido expresamente la "ausencia manifiesta y continuada de relación familiar" como causa de desheredación[48]. Sin embargo, en el Derecho común esta causa aún no ha sido incorporada formalmente.

3.3. Efectos

En relación con los efectos de la desheredación, lo primero que hemos de destacar es que estos varían según se trate de una desheredación justa o injusta.

Una desheredación se considera justa cuando se basa en alguna de las causas legalmente establecidas y cumple con los requisitos formales exigidos por la ley. El efecto principal de una desheredación justa es la privación del derecho a la legítima por parte del desheredado. Esto significa que el heredero pierde su condición de legitimario y, por lo tanto, no participa en la porción de la herencia que le correspondería por ley. Este efecto se limita exclusivamente a la legítima, sin afectar al tercio de libre disposición ni a las

[45] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 59/2015, de 30 de enero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 565/2015]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[46] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 401/2018, de 27 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2492/2018]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[47] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 419/2022, de 24 de mayo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2068/2022]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[48] Ley 10/2008 de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008).

donaciones que el testador haya realizado en vida al desheredado, salvo que los hechos que motivaron la desheredación sean también causa de revocación de dichas donaciones[49].

Si el desheredado es un cónyuge, su exclusión de la legítima supone que no tendrá derecho a la cuota legal usufructuaria que le correspondería sobre los bienes del testador. Además, si en el testamento se le privó también de cualquier otro derecho sucesorio (como mejoras o legados), quedará completamente fuera de la herencia, sin perjuicio de los derechos que haya adquirido por capitulaciones matrimoniales o régimen económico matrimonial[50].

Cuando la desheredación afecta a un descendiente, el efecto es diferente. En este caso, los hijos o nietos del desheredado conservan su derecho a la legítima y lo suceden directamente en su parte de la herencia[51]. Esto significa que los descendientes del desheredado no se ven afectados por la sanción impuesta a su progenitor y heredan como si este hubiera fallecido antes que el testador. Esta sustitución legal es automática y no requiere que el testador la mencione expresamente en el testamento.

Por otra parte, a raíz del artículo 851 del CC, una desheredación se considera injusta cuando no se basa en una causa legalmente reconocida, no se expresa la causa en el testamento, o, habiéndose expresado, no se puede probar su veracidad si es impugnada. En tales casos, la desheredación carece de validez, y el desheredado conserva su derecho a la legítima estricta. El CC establece que una desheredación sin expresión de causa, por causa no probada o por una causa no contemplada legalmente, anula la institución de heredero en lo que perjudique al desheredado, pero mantiene válidos los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no afecten a dicha legítima.

A este respecto, se pone de manifiesto las semejanzas con la figura de la preterición, y la jurisprudencia determinó que "*El efecto de la preterición intencional se equipara al de la desheredación injusta (artículo 851): el preterido, como el desheredado injustamente, tiene derecho a la legítima, pero sólo a la legítima estricta o corta, es decir, un tercio, ya que la voluntad del causante, soberano de su sucesión, fue el privarle del*

[49] Cfr. Hernández García, M., "Los efectos de la desheredación", *Hernández Vilches Abogados,* (Disponible en https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-sucesorio/efectos-desheredacion/; última consulta 20/02/2025).
[50] Artículos 834, 855, 1315, 1326, 1344 y 1346 del CC.
[51] Artículo 857 del CC.

todo y si por ley se le atribuye, no se puede extender a una parte (legítima larga) que corresponde a su libre disposición (entre hijos) y que voluntariamente nunca le quiso atribuir"[52].

Es importante destacar que, la doctrina ha manifestado diversas posturas en relación con el alcance de la privación de la legítima en los casos de desheredación injusta en lo que respecta a sus límites. La principal controversia radica en determinar si dicha privación debe restringirse únicamente a la legítima estricta o si, por el contrario, puede extenderse a la legítima larga.

En este contexto, Vallet de Goytisolo ha sistematizado las diferentes posturas doctrinales en tres grupos principales. La primera de ellas, la denominada "posición más amplia", sostiene que la privación de la legítima debe extenderse hasta la cuota legal o viril del intestado, aunque esta interpretación ha contado con escaso respaldo. La segunda, conocida como "posición lata", argumenta que la desheredación debe comprender la legítima larga, fundamentándose en que limitar la privación a la legítima estricta implicaría una mejora tácita para el resto de los coherederos, lo que iría en contra del principio general del CC, que exige que las mejoras sean expresas. Finalmente, la "posición restrictiva" defiende que la privación de la legítima debe afectar únicamente al tercio de legítima corta, dado que la exclusión del tercio de mejora no requiere justificación adicional más allá de la voluntad del testador. Esta última postura parece alinearse con el principio de respeto a la libertad testamentaria y la necesidad de preservar el equilibrio entre la autonomía del testador y la protección de los derechos de los herederos forzosos[53].

Con todo, cabe que el desheredado que considere injusta su exclusión de la herencia puede impugnar la desheredación ante los tribunales. En tal caso, corresponde a los herederos del testador probar la veracidad de la causa alegada para la desheredación. Si no se logra demostrar dicha causa, la desheredación se considera injusta, y el desheredado recupera su derecho a la legítima[54]. La acción para impugnar una

[52] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 725/2002, de 9 de julio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 5118/2002]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[53] Cfr. Vallet de Goytisolo, J.B., *Comentarios al Código Civil, Tomo XI, sección 9ª, de la desheredación,* Edersa, Madrid, 2004, disponible en versión electrónica sin paginación en https://app.vlex.com/#WW/vid/231318; última consulta: 15/03/2025).
[54] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 556/2023, de 19 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1676/2023]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

desheredación considerada injusta está sujeta a un plazo de caducidad de cuatro años, contados desde que se abre la sucesión y se conoce el contenido del testamento [55].

En conclusión, la desheredación en el Derecho civil español tiene efectos significativos sobre los derechos sucesorios de los herederos forzosos. Una desheredación justa priva al desheredado de su legítima, mientras que una desheredación injusta permite al desheredado conservar su derecho a la porción legítima de la herencia. La correcta aplicación de las causas legales y el cumplimiento de los requisitos formales son fundamentales para la validez de la desheredación y para evitar posibles impugnaciones que puedan alterar la voluntad del testador.

4. LA PRIVACION DE LA LEGÍTIMA POR PARTE DE LOS PROGENITORES

4.1. Marco jurídico de la desheredación de hijos: criterio tradicional

La desheredación en el Derecho español es una figura que equilibra la protección de la legítima con la libertad de testar, permitiendo al causante excluir de su herencia a un heredero forzoso cuando concurren causas justificadas. Su regulación responde a la necesidad de garantizar que dicha exclusión sea el resultado de una conducta gravemente reprochable por parte del legitimario y no de una decisión arbitraria del testador. La existencia de causas tasadas, la necesidad de expresar de manera clara la causa en el testamento y la exigencia de prueba en caso de impugnación refuerzan la seguridad jurídica de esta institución y aseguran su aplicación conforme a principios de justicia y equidad en el ámbito sucesorio.

El CC español regula la desheredación en los artículos 848 a 857, estableciendo que solo podrá efectuarse por alguna de las causas expresamente reconocidas por la ley. Esta regulación busca garantizar que la privación de la legítima no sea utilizada de manera arbitraria, sino como una medida excepcional que protege los derechos del testador frente a conductas gravemente reprochables por parte del legitimario. La desheredación de los hijos debe formalizarse a través de un testamento, en el cual se debe expresar de manera clara y específica la causa en la que se fundamenta, pues la falta de expresión de la causa

[55] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 492/2019, de 25 de septiembre [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2917/2019]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

o su carácter incierto puede llevar a la nulidad de la cláusula de desheredación y la restitución del derecho a la legítima.

Para los hijos y descendientes, el artículo 853 del CC establece que pueden ser desheredados además de las señaladas en el artículo 756 del CC con los números 2, 3, 5 y 6, si han negado alimentos al testador sin causa justificada o si le han maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Esta figura ha sido objeto de un intenso debate doctrinal y jurisprudencial, especialmente en relación con la interpretación de las causas que justifican esta medida. Así, la postura mayoritaria de la doctrina recogida por Vallet de Goytisolo defiende que se trata de un *número clausus* de causas de desheredación[56].

Esta misma interpretación restrictiva ha estado defendida por la jurisprudencia a lo largo del tiempo, en primer lugar, destacamos su origen en la STS de 30 de septiembre de 1975 en la que sienta el principio "*odiosa sunt restringenda*"[57]. Igualmente, en la STS de 28 de junio de 1993 se vuelve a hacer patente esta doctrina estableciendo que las causas de desheredación no son susceptibles ni de una aplicación analógica, ni de una interpretación extensiva ni siquiera de la argumentación "*minoris ad mairem"*, a saber, que, si está prohibido lo menor, también lo estará lo mayor[58].

Podemos destacar también la STS de 14 de marzo de 1994 en la que se declara que *"sólo una interpretación subjetiva y parcial puede permitir entrar a valorar una situación contrariando además el carácter absolutamente restrictivo con que deben aplicarse las causas de desheredación"*[59], o la STS de 4 de noviembre de 1997, que señala que: *"la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es*

[56] Cfr. Vallet de Goytisolo, J. B., "El apartamiento y la desheredación*"*, *Estudios Monográficos*, *Anuario de derecho civil*, vol 21, n. 1, 1968, p. 30. (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108; última consulta: 22/03/2025).

[57] Sáenz de Santa María Vierna, A. "Elogio de la desheredación", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 29, 2011, p. 545-548 (disponible en: https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/11596/1/0213-988X_29_539.pdf; última consulta: 22/03/2025).

[58] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 675/1993, de 28 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 4601/1993]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

[59] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 212/1994, de 14 de marzo, F.J. 11º [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1722/1994]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley"[60].

No obstante, estas restricciones han propiciado que, en numerosas ocasiones, los testadores acudan a otras vías para evitar su aplicación, produciéndose en la práctica en palabras de Rebolledo Varela una "*desheredación de hecho*". El testador, condicionado por sus relaciones personales, afectos o conflictos familiares, a menudo se siente limitado por el sistema de herederos forzosos que impone el CC. Para evitar estas restricciones, recurre a estrategias alternativas, siendo la más común la celebración de donaciones para que llegado el momento del reparto, no haya bienes que distribuir, que, aunque pueden estar formalmente ajustadas a Derecho, en la práctica terminan perjudicando a los herederos legitimarios. Como consecuencia, estos últimos suelen impugnar jurídicamente las disposiciones testamentarias cuando ven frustradas sus expectativas económicas. Este conflicto pone en tensión la intangibilidad de la legítima, ya que el testador, al emplear estos mecanismos, restringe indirectamente los derechos sucesorios de sus descendientes sin recurrir a una desheredación formal y justificada[61].

Otra de las estrategias empleadas, reside en la celebración de contratos vitalicios que permiten al testador transmitir su patrimonio a cambio de cuidados o asistencia durante su vida, beneficiando a personas cercanas en detrimento de los descendientes. Ejemplo jurisprudencial de ello lo encontramos en la STS de 29 de septiembre de 2014 en la que se enmarca en una línea jurisprudencial que examina la validez de la desheredación y la celebración de contratos vitalicios destinados a beneficiar a personas cercanas que brindan apoyo y cuidado al testador, especialmente cuando existen conflictos familiares o abandono por parte de los herederos forzosos. Aborda un caso en el que la testadora deshereda a sus hijas y formaliza un contrato vitalicio para beneficiar a una persona cercana de la que recibía afecto, seguridad y protección. En este fallo, el TS analiza la validez del contrato y la licitud de su causa, concluyendo que no se probó una finalidad ilícita en la actuación de la testadora[62].

---

[60] Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 954/1997, de 4 de noviembre, F.J. 4º [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 6536/1997]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

[61] Cfr. Rebolledo Varela, Á. L., "El legitimario ante la desheredación de hecho", *Aranzadi civil: revista quincenal*, vol.3, 1995, pp. 125-172.

[62] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 491/2014, de 29 de septiembre [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 3853/2014]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sin embargo, en los últimos años la evolución social y la necesidad de adaptar el derecho sucesorio a nuevas realidades han propiciado un cambio en la interpretación de las causas de desheredación, especialmente con la inclusión del maltrato psicológico como una forma válida de privación de la legítima y que estudiaremos a continuación.

4.2. Análisis y evolución jurisprudencial

4.2.1. El maltrato de obra: interpretación actual, la inclusión del maltrato psicológico

Como he mencionado anteriormente, la interpretación de las causas de desheredación de los hijos por parte de los progenitores ha evolucionado significativamente en la jurisprudencia reciente, en especial, en relación con el artículo 853.2 CC *"Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra"*.

En primer lugar, el maltrato de obra viene definido en el artículo 147.3 del Código Penal[63] que lo define como *"El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión"* así se refiere a cualquier acto de violencia física ejercido sobre otra persona, sin que sea necesario que cause lesiones visibles o de gravedad. Tradicionalmente, se venía equiparando el maltrato de obra con la violencia física[64], no obstante, a raíz de la STS de 26 de junio de 1995 se pone de manifiesto que *"no es necesario el empleo de la fuerza física para que una conducta pueda calificarse como maltrato de obra y ser causa de desheredación del artículo 853.2. del CC"*[65].

El hito en esta evolución viene dado por la Sentencia del TS de 3 de junio de 2014[66], que amplió el concepto de "*maltrato de obra*" para incluir el maltrato psicológico como causa legítima de desheredación. En palabras del propio magistrado Don Francisco Javier Orduña Moreno *"El maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que*

[63] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).
[64] Cfr. Barceló Doménech, J., "La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, n. 682, 2004, pág. 488.
[65] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 632/1995, de 26 de junio, FJ 2º [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 3711/1995]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[66] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2484/2014]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

encierra el maltrato de obra en el artículo 853.2 CC"[67]. Esta interpretación extensiva, encuentra su fundamento *"en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE)"*.

De tal manera que, en este fallo, el Tribunal reconoció que el daño psicológico continuado y el abandono emocional pueden ser considerados formas de maltrato que justifican la privación de la legítima. Así, tras este pronunciamiento se encuentra una idea de adaptar las reglas del derecho sucesorio a la realidad social actual.

Es imprescindible partir del supuesto de hecho protegido y tener en cuenta que la realidad social actual dista mucho de la que existía cuando se dio la redacción original de los artículos 848 y siguientes del CC que regulan el tema en cuestión. En opinión de De Barrón Arniches, hoy en día, nuestra sociedad aboga con firmeza por ampliar la libertad de testar, al mismo tiempo que enfrenta un marcado envejecimiento de la población, lo que conlleva un aumento de situaciones de vulnerabilidad y dependencia, por tanto, vemos como el TS, en una sentencia plenamente alineada con las transformaciones sociales, sostuvo que el causante podía imponer la desheredación no solo en casos de maltrato físico, sino también cuando existiera un perjuicio psicológico significativo, generalmente derivado del abandono o la indiferencia de los descendientes hacia sus progenitores, especialmente en momentos de enfermedad o soledad en la etapa final de sus vidas[68].

En la misma línea se pronuncia la STS 59/2015 de 30 de enero[69] donde El TS reafirma la doctrina establecida considerando que el maltrato psicológico, entendido como una conducta que provoca un menoscabo o lesión en la salud mental del testador, constituye una causa legítima de desheredación según el artículo 853.2 del CC. En este caso, se acreditó que el hijo había forzado a su madre a donarle la mayor parte de su patrimonio, dejándola en una situación económica precaria durante los últimos años de

[67]Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 267/2019, de 13 de mayo, F.J. 3º [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1523/2019]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

[68] Cfr. De Barrón Arniches, P., "La evolución de la jurisprudencia en materia de desheredación por maltrato psicológico al causante: una vuelta de tuerca para ganar en seguridad jurídica", *Anuario de Derecho Civil*, vol. LXXVII, n. 1, 2024, pp. 352-379. (Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2024-10035300380; última versión: 22/03/2025).

[69] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 59/2015, de 30 de enero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 565/2015]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

su vida, lo que le causó un profundo sufrimiento emocional. Esta sentencia refuerza la interpretación de que el maltrato psicológico, incluyendo conductas de presión y despojo patrimonial, puede ser motivo válido para desheredar a un heredero forzoso.

En este sentido, si bien la casuística en el ámbito familiar y sucesorio es extensa, la posibilidad de desheredar a los descendientes se fundamenta en la existencia de conductas voluntarias y prolongadas en el tiempo que generan un perjuicio psíquico en la persona mayor. Se trata de situaciones en las que el testador, ajeno a la conflictividad familiar que rodea estos comportamientos, sufre abandono emocional, abuso por parte del descendiente o falta de asistencia personal y económica, circunstancias que derivan en un daño psicológico significativo y justifican la aplicación de la desheredación como medida de protección del causante[70].

Nuevamente, en la Sentencia del TS número de 13 de mayo de 2019[71], se aborda un caso en el que se analiza la desheredación de un hijo por parte de su madre, alegando maltrato psicológico como causa justificativa. El TS vuelve a ratificar su doctrina previa, considerando que el maltrato psicológico, manifestado en conductas de menosprecio, abandono o indiferencia hacia el progenitor, constituye una causa de desheredación a la luz del artículo 853.2 del CC. Quedó probado que el hijo mantuvo una actitud de desprecio y desatención hacia su madre durante años, lo que le causó un profundo sufrimiento emocional. Esta sentencia, por su parte fortalece la adaptación de la normativa sucesoria a la realidad social actual, reconociendo que el daño emocional infligido por un heredero forzoso puede justificar su desheredación.

Finalmente, cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 1 de febrero de 2024[72]. En este caso, el hijo demandante impugnó su desheredación alegando la inexistencia de la causa invocada en el testamento materno. Sin embargo, el tribunal confirmó la validez de la desheredación al considerar acreditado que el hijo, tras conocer el diagnóstico terminal de su madre, rompió toda relación con ella y no respondió a sus reiteradas llamadas, causándole un daño emocional severo. El fallo subraya la evolución jurisprudencial que equipara el maltrato psicológico al maltrato

[70] Cfr. De Barrón Arniches, P., (2024), *op. cit.,* pp. 353-380.
[71] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 267/2019, de 13 de mayo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1523/2019]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[72] Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, núm. 48/2023, de 13 de febrero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP SO 60/2023]. Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2025.

de obra, estableciendo que la falta de contacto solo podrá justificar la desheredación si es imputable exclusivamente al legitimario y ha provocado un menoscabo psicológico real en el testador. La Audiencia Provincial de Soria también ha reafirmado que el maltrato psicológico puede constituir justa causa de desheredación cuando genera un perjuicio emocional significativo en el testador. En la SAP de 13 de febrero de 2023, se confirmó la desheredación de una hija al considerar acreditado un abandono emocional prolongado que provocó sufrimiento psicológico en el testador[73].

No obstante, no todas las sentencias van en la misma línea, y el hecho de que esta causa de desheredación se haya ampliado no quiere decir que sea absoluta ni mucho menos. El TS ha reiterado en numerosas ocasiones que la falta de relación entre testador y legitimario, por sí sola, no constituye una causa autónoma de desheredación, salvo que se acredite un perjuicio psicológico real en el testador y en la STS de 19 de abril de 2023[74], se anuló una desheredación al considerar que la falta de pruebas sobre el maltrato alegado perjudicaba a la heredera instituida, desplazándole la carga de la prueba.

Así con todo, vemos como el TS ha ido reflejando una interpretación sociológica y teleológica de los preceptos legales, adaptando su aplicación a la realidad social actual y enfatizando la protección de la dignidad personal consagrada en el artículo 10 de la Constitución Española. Apoyándonos en Hijas Cid, la legítima encuentra su justificación, desde una perspectiva económica, en la concepción de la familia como una comunidad en la que todos sus miembros contribuyen a la construcción del patrimonio común, de modo que, al fallecer los progenitores, los hijos deben recibir una parte de dicho patrimonio. Desde un enfoque moral, se fundamenta en la obligación de los padres de garantizar el sustento de sus descendientes incluso después de su fallecimiento. Sin embargo, cuando se produce una situación de abandono o una ausencia total de relación imputable a uno de los hijos, se rompe en parte esa comunidad familiar, lo que conlleva la extinción del deber moral de sostenimiento y la pérdida del fundamento que justifica la exigibilidad de la legítima en favor de dicho descendiente[75].

[73] Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, núm. 124/2024, de 1 de febrero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP VA 127/2024]. Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2025.
[74] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 556/2023, de 19 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1676/2023]. Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2025.
[75] Cfr. Hijas Cid, E., "Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones donaciones", *Notario del Siglo XXI,* n.64, 2015 (disponible en

4.2.2. La negación injustificada de alimentos

Entre estas causas, el CC, en su artículo 853.1ª, establece como motivo para desheredar "*haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda*". No obstante, a este respecto, cabe destacar el art. 237.3 del CC de Cataluña que exime al legitimario en situación de discapacidad de tal obligación y por tanto no podrá ser desheredado por dicha causa salvo, en aquellos casos en los que previsiblemente, las posibilidades de este superen sus necesidades futuras en atención al grado de discapacidad. La obligación de prestar alimentos entre parientes se fundamenta en el principio de solidaridad familiar y está regulada en los artículos 142 y siguientes del CC. El artículo 142 define los alimentos como *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica"*. La negativa injustificada para cumplir con esta obligación hacia un ascendiente en situación de necesidad puede constituir, por tanto, con carácter general, una causa legítima de desheredación.

También es interesante destacar, como a tenor del artículo 756.2 CC por remisión del artículo 853.1CC se podría encontrar subsumida como causa de desheredación el incumplimiento del deber de alimentos del descendiente para con su ascendiente si bien en estos casos se exige una previa condena grave por sentencia firme, ya que el articulo expone que son incapaces de suceder por causa de indignidad *"el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada"*. Sin embargo, a la luz el artículo 226.1 CP no se prevé dicha sanción para el delito en cuestión, de tal manera que la única vía en cuestión es la del propio artículo 853CC.

Por otra parte, desde una perspectiva doctrinal, autores como María del Mar Cabrejas Guijarro[76] o Mª Aránzazu Calzadilla Medina[77] han analizado la aplicación de esta causa de desheredación. Para que opere, es imperativa la concurrencia de una serie de requisitos. En primer lugar, es necesaria que se dé una situación de necesidad

https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/5806-doctrina-del-tribunal-supremo-sobre-elmaltrato-psicologico-y-sus-efectos-en-sucesiones-y-donaciones; última consulta: 18/03/2025).

[76] Cabreras Guijarro, Ma. M., "Desheredación por denegación de alimentos: forma y eficacia", *Revista CEFLEGAL*, n. 98, 2009, pp. 46-48 (disponible en: https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/13079; última consulta: 22/03/2025).

[77] Calzadilla Medina, M. A., "La indignidad para suceder del progenitor que no prestó alimentos: propuesta de *lege ferenda*", *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,* n. 2278 bis, 2024, pp. 427-431 (disponible en: https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/10498; última consulta: 22/03/2025).

económica del ascendiente, a priori, puede resultar paradójico que siendo el progenitor el que necesita los alimentos, tenga patrimonio como para componer la legitima de los descendientes[78], sin embargo, la SAP de Asturias de 12 de marzo de 2007[79] puso de manifiesto como la situación de necesidad puede devenir por una falta de liquidez por ser el testador dueño de unos bienes no realizables. Justamente por no darse este requisito, la SAP de Madrid de 6 de abril de 2005[80] rechaza la desheredación al amparo del 853.1CC al entender que el testador disponía de un patrimonio de suficiente entidad como para hacer frente a sus necesidades.

En cuanto al concepto de necesidad, Echevarría de Rada, señala que *"Esta norma es objeto de interpretación restrictiva por los Tribunales, que no estiman suficiente una alegación general de abandono o incumplimiento de tal deber, sino que ha de concretarse en una específica obligación de alimentos que tiene por contenido lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como los gastos relativos a la educación e instrucción del alimentista que no haya terminado su formación por causa no imputable[81]"*.

En segundo lugar, debe haberse solicitado al descendiente la prestación de alimentos[82], la duda surge aquí en torno a como ha de ser dicha reclamación, si de manera formal o mediante requerimientos que evidencien dicha solicitud, a este respecto encontramos jurisprudencia que defiende que basta con que haya una reclamación extrajudicial. En esta línea podemos destacar la SAP de Asturias de 12 de marzo de 2007[83]; el tribunal consideró probado que la nieta era consciente de la situación de necesidad de su abuelo, quien requería asistencia de terceros debido a su avanzada edad

[78] Cfr. Manzano Fernández, Ma. M., "La exclusión de un hijo en la herencia del testador. (Una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 756, 2016, p.1881, nota11.
[79] Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 92/2007, de 12 de marzo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP O 2355/2007]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[80] Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 188/2005, de 6 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP M 3736/2005]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[81] Echevarría de Rada, M. T., *La desheredación de hijos y descendientes: Interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, Editorial Reus, Madrid, 2018, pp. 30-31.
[82] Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, núm. 113/2016, de 23 de marzo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP TF 457/2016]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[83] Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 92/2007, de 12 de marzo de 2007 [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP O 2355/2007]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

y problemas de salud. A pesar de haber sido informada en al menos dos ocasiones por el abogado de su abuelo sobre dicha situación, la nieta no brindó el apoyo necesario.

Finalmente, el hijo o descendiente debe haber rechazado sin motivo legítimo la prestación de los alimentos solicitados. A este respecto, se entiende que hay un motivo legítimo si otra persona hubiera estado obligada de manera preferente a prestarlos, cuando el descendiente no tenga capacidad como para prestarlos, cuando es ascendiente no tenga necesidad de estos o cuando haya incurrido en alguna falta que devenga en la desheredación[84]. La negativa a prestar alimentos puede manifestarse de manera expresa o tácita, basta con que se den actos concluyentes que evidencien de forma inequívoca la intención del descendiente de eludir su obligación, a pesar de conocer la situación de necesidad del ascendiente[85]. Asimismo, no se requiere que este último haya quedado en una situación de desamparo material, ya que la causa de desheredación persiste incluso si los alimentos han sido proporcionados por un tercero[86].

En definitiva, la desheredación por negativa injustificada a prestar alimentos responde a la necesidad de garantizar la solidaridad familiar, sancionando conductas de abandono económico hacia ascendientes en situación de necesidad. No obstante, su aplicación requiere prudencia y rigor, pues no basta con una simple falta de relación, sino que debe demostrarse un incumplimiento claro y voluntario del deber de asistencia. La jurisprudencia ha matizado que la falta de recursos líquidos del testador no impide la concurrencia de esta causa, al igual que la ayuda de terceros no exime al descendiente de su obligación. A pesar de su carácter sancionador, el criterio restrictivo aplicado por los tribunales parece acertado, evitando que la desheredación se utilice de manera arbitraria y asegurando que solo se prive de la legítima a quienes hayan incurrido en un incumplimiento grave y probado. Sin embargo, cabe plantearse si esta causa debiese modernizarse para adaptarse a las nuevas dinámicas familiares, en las que el concepto de asistencia y necesidad ha evolucionado, exigiendo una interpretación que equilibre justicia y realidad social.

[84] Cfr. Echevarría de Rada, M. T., (2018), *op. cit.,* p. 54.
[85]Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, núm. 138/2000, de 26 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP BA 572/2000]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[86] SSAP de Albacete, núm. 102/2016, de 4 de marzo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP AB 197/2016], de Orense, núm. 416/2007, de 4 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP OU 183/2008], y de Madrid, núm. 11/2014, de 17 de enero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP M 1256/2014]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

4.2.3. La ausencia de relación familiar y su consideración jurídica: especial referencia al CC de Cataluña

En el derecho sucesorio español, la ausencia de relación familiar entre progenitores e hijos no se contempla explícitamente como motivo para desheredar. No obstante, como hemos visto anteriormente, el criterio jurisprudencial del TS en los últimos años se ha ido adaptando a la nueva realidad, abandonado ideas que podían considerarse arcaicas como que el maltrato de obra únicamente incluía la agresión física e incluyendo el maltrato psicológico en el supuesto de hecho.

La jurisprudencia ha abordado en diversas ocasiones la cuestión de si la falta de relación familiar puede constituir una causa de desheredación. En la Sentencia del TS de 27 de junio de 2018[87], se consideró que una ausencia continuada de relación, imputable al hijo, podría ser valorada como causante de daños psicológicos al testador, encuadrándose así en el maltrato de obra previsto en el artículo 853.2 del CC. No obstante, en la Sentencia de 24 de mayo de 2022[88], el mismo Tribunal anuló una desheredación por falta de pruebas concluyentes de maltrato psicológico, enfatizando que la mera ausencia de relación no es suficiente; es necesario demostrar que dicha ausencia es atribuible al desheredado y que ha causado un perjuicio significativo al testador.

Estas decisiones evidencian que, aunque la falta de relación familiar puede ser considerada en determinados contextos, no constituye por sí misma una causa autónoma de desheredación. Es imprescindible acreditar que dicha ausencia ha provocado un daño psicológico real al testador y que es imputable al heredero desheredado. Es decir, se entiende como causa de desheredación en tanto en cuanto puede equipararse con el maltrato psicológico subsumido en el maltrato de obra.

Recientemente se ha reiterado esta postura. La Sentencia del TS de 5 de junio de 2024[89], analiza la desheredación por maltrato psicológico bajo el artículo 853.2 del CC, centrándose en la falta de relación familiar como posible causa válida. En este caso, el testador desheredó a su hija alegando abandono emocional durante más de treinta años y

[87] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 401/2018, de 27 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2492/2018]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[88] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 419/2022, de 24 de mayo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2068/2022]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[89] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 802/2024, de 5 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 3300/2024]. Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2025.

falta de atención en su última enfermedad. Sin embargo, la hija impugnó el testamento argumentando que nunca tuvo relación con su padre debido a la separación de sus progenitores cuando era una niña, y que no se le podía atribuir la ausencia de contacto.

El TS revocó la desheredación, señalando que no toda falta de relación puede ser considerada maltrato psicológico y que, para integrar este supuesto dentro del artículo 853.2 del CC, debe ser imputable exclusivamente al legitimario y causar un perjuicio emocional real en el testador. En este caso, se concluyó que el abandono afectivo había sido recíproco y que el testador nunca mostró voluntad de mantener el vínculo con su hija, llegando incluso a declarar en testamentos anteriores que no tenía descendencia. Por ello, la Sala estimó el recurso, anulando la desheredación y reconociendo el derecho de la hija a su legítima.

Gómez Fuentes describe como la doctrina también ha debatido ampliamente sobre esta temática. Algunos autores sostienen que la ausencia de relación familiar, cuando es prolongada y atribuible al heredero, debería ser reconocida como causa legítima de desheredación, al entender que este comportamiento puede constituir una forma de maltrato psicológico hacia el testador, aunque no se recoge explícitamente, parece ser la opinión defendida por la autora al equipararlo implícitamente con una forma de maltrato psicológico. Sin embargo, otros juristas advierten sobre los riesgos de ampliar las causas de desheredación más allá de lo expresamente previsto en la ley, señalando que ello podría generar inseguridad jurídica y potenciales abusos, debilitando la legítima como institución de protección a la familia[90].

Es relevante destacar que, a diferencia del CC español, el CC de Cataluña sí contempla expresamente la ausencia de relación familiar como causa de desheredación gracias a la competencia que reconoce el artículo 149.1.8 de la Constitución Española a las Comunidades Autónomas. A este respecto, el artículo 451-17.2. e) del CC de Cataluña[91] establece que la *"ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre*

[90] Cfr. Gómez Fuentes, A., "La falta de relación familiar como causa de desheredación: diferencias entre el Código Civil y el Código Civil catalán", *Noticias Jurídicas*, 2022, (disponible en https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/17680-la-falta-de-relacion-familiar-como-causa-de-desheredacion%3A-diferencias-entre-el-codigo-civil-y-el-codigo-civil-catalan/; última consulta 23/02/2025).

[91] Ley 10/2008 de 10 de julio, del libro cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008).

el causante y el legitimario" puede ser motivo para desheredar, siempre que dicha ausencia sea imputable de manera principal y relevante al legitimario.

Encuentra su fundamento en la propia regulación, en concreto en el Preámbulo del CC de Cataluña, al establecer que "*el libro cuarto mantiene la legítima como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar, pero acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación*". Adicionalmente, expone que "*a pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente*".

Por su parte, la SAP de Barcelona de 30 de abril de 2014[92] también defiende esta misma línea al afirmar que *"obedece a la realidad social en la que muchos hijos carecen de relación con sus padres durante mucho tiempo y en la correlativa voluntad, observada en la práctica real al otorgar testamentos, de padre que deseaban privar de su legitima a los hijos porque no ha habido relación con ellos y prefieren dar los bienes a otros familiares"*.

En resumen, bajo el marco del CC español, la ausencia de relación familiar no se configura como una causa autónoma de desheredación. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que, en casos donde dicha ausencia ha provocado un daño psicológico significativo al testador y es imputable al heredero, podría encuadrarse dentro del maltrato de obra previsto legalmente. La doctrina se muestra dividida al respecto, y la legislación catalana ofrece una perspectiva distinta al contemplar explícitamente esta causa. Por lo tanto, es esencial analizar cada caso concreto, considerando las circunstancias particulares y las pruebas disponibles, para determinar la procedencia de la desheredación basada en la falta de relación familiar.

4.2.4. Desheredación por causas de indignidad en el artículo 756

En sus orígenes, la indignidad sucesoria en Roma no privaba de la capacidad de suceder, pero sí permitía que el fisco confiscara los bienes del indigno. Con el tiempo,

[92] Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 149/2014, de 30 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP B 3359/2014]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

esta concepción se fue moldeando en las Partidas y el Fuero Real, donde ya se establecían causas específicas de indignidad, como el asesinato del testador o la falta de persecución de su muerte. Durante el siglo XIX, los proyectos de codificación recogieron influencias del Código Napoleónico, estableciendo una lista más clara y sistemática de causas de indignidad, vinculadas especialmente a delitos cometidos contra el causante. Finalmente, la regulación actual del artículo 756 del CC español recoge un catálogo de causas, incluyendo atentados graves contra el testador, acusaciones falsas y negación de auxilio, con una notable evolución hacia la consideración del contexto y de la rehabilitación del indigno[93].

El artículo 756 del CC establece una serie de causas de indignidad sucesoria que, al concurrir en el heredero o legatario, le impiden suceder al causante. Existe una discusión doctrinal al respecto sobre si estas son *numerus clausus o apertus*, autores como Díez Picazo defienden que deben interpretarse restrictivamente, mientras que otros como Albaladejo defienden que se castigue al heredero que por su conducta sea merecedor de ello[94]. Dentro de este precepto, según lo dispuesto en el artículo 852 del mismo cuerpo normativo, los números 2, 3, 5 y 6 contemplan supuestos específicos en los que se justifica la privación de la legítima o la exclusión de la herencia por parte del progenitor, las cuales versan sobre conductas que atentan gravemente contra la libertad del testador, su vida, su integridad o la autenticidad de sus disposiciones testamentarias.

En primer lugar, el número 2 del artículo 756 declara indigno al que haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, cuando el ofendido sea el testador, su cónyuge, descendientes o ascendientes. Esta causa de desheredación tiene su origen en la protección de la dignidad y la seguridad del testador y de su núcleo familiar más cercano. La doctrina ha subrayado que este supuesto busca evitar que el heredero beneficiado haya causado un daño moral o físico significativo a la persona de la que va a recibir la herencia. La exclusión del heredero en estos casos encuentra su fundamento en la necesidad de que

[93] Cfr. Martínez Espín, A., "La indiginidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español. (Barcelona 2017)", *Fundamentos romanísticos del derecho contemporaneo*, vol. VIII, 2021, pp. 793-812 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80079300812_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO_La_indignidad_sucesoria_romana_y_su_evoluci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_hasta_la_regulaci%C3%B3n_actual_del_art._756_del_CC_espa%C3%B1ol._(Barcelona,_2017); última consulta: 22/03/2025).

[94] *Ibid.,* p.806.

la sucesión no sirva para premiar conductas reprobables, y que la transmisión patrimonial responda a un orden lógico de justicia y reparación[95]. Adicionalmente, cabe destacar que a diferencia del 756.1, este precepto exige sentencia firme y no una condena a pena grave.

El número 3 del artículo 756 del CC establece la indignidad del que hubiese acusado al testador de un delito para el que la ley señala pena grave, si posteriormente es condenado por denuncia falsa. La *ratio legis* de esta disposición es evidente, se busca impedir que alguien que ha intentado causar un perjuicio grave a la reputación o libertad del testador pueda después beneficiarse de su herencia. La jurisprudencia ha sido estricta en cuanto a la exigencia de una condena firme por denuncia falsa, sin que baste la mera existencia de un proceso en el que se acredite la falsedad de la acusación si no que es imperativa una resolución penal firme, en este sentido la STS de 23 de abril de 2018[96] puso de manifiesto como aun habiendo el heredero o legatario incurrido en una conducta que deviene en una sanción civil, a falta de una sentencia judicial previa el sujeto podrá seguir heredando. Este precepto es reflejo de una evolución histórica que ya en el Derecho romano se aplicaba a quienes intentaban dañar la memoria del causante o poner en riesgo su estatus jurídico en vida con el fin de manipular la herencia[97].

Por su parte, el número 5 del artículo 756 del CC establece la indignidad para suceder de aquel que, mediante amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a modificarlo. Se trata de una de las figuras más graves de atentado contra la voluntad testamentaria, puesto que afecta directamente a la libertad del causante en la disposición de su patrimonio *post mortem*. Esta causa está intrínsicamente ligada a los vicios de voluntad recogidos en el artículo 673 CC "*será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude*". Así, la ratio es clara "*sancionar cualquier conducta que coarte la libertad del testador para expresar su voluntad libremente*" [98]. Surge la duda si esta cláusula operaría por el mero hecho de ejercer amenaza, fraude o violencia o si por el contrario es necesaria también la concurrencia del resultado. A este respecto, la

[95] *Ibid.,* pp. 807-811.
[96] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 235/2018, de 23 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1394/2018]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.
[97] Martínez Espín, A., (2018), *op. cit*., pp. 807-811.
[98] Zurilla Cariñana, M. A., "¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?", *Documentos de trabajo. Seminario permanente de ciencias sociales*, n. 7, 2012, p. 15 (disponible en https://www.uclm.es/-/media/Files/C01-Centros/cu-csociales/documentos2012/1.ashx?la=es; última consulta 16/03/2025).

jurisprudencia[99] establece que la aplicación de la indignidad sucesoria recogida se circunscribe a los casos en los que no se ha otorgado testamento. En caso de que el testamento sí se haya otorgado, el precepto aplicable sería el artículo 673 del CC, que establece la nulidad del testamento por falta de consentimiento. Esta postura se opone a la defendida por Zurilla Cariñana, quien sostiene que la indignidad no solo debe afectar al testamento anulado, sino que también debe impedir al indigno heredar abintestato o beneficiarse de cualquier otro testamento previo o posterior en el que haya sido instituido heredero, salvo que el causante lo rehabilite expresamente[100]. De este modo, mientras la jurisprudencia limita la indignidad a los casos en los que no haya testamento, Zurilla Cariñana amplía su alcance, defendiendo que quien ha incurrido en causa de indignidad no debe heredar en ningún supuesto.

Finalmente, el número 6 del artículo 756 del CC regula la indignidad de aquel que, por los mismos medios de amenaza, fraude o violencia, impidiera a otro hacer testamento, revocar uno existente o suplantara, ocultara o alterara otro posterior. Este precepto es de gran trascendencia, ya que protege el derecho del testador a modificar libremente su última voluntad, como vemos, está ligado al anterior, lo que hace que numerosos autores defiendan una redacción conjunta de los mismos. La ocultación de un testamento ha sido objeto de un análisis detallado, donde se destaca que esta conducta no solo vulnera la última voluntad del testador, sino que también atenta contra la seguridad jurídica de los herederos legítimos y testamentarios. La jurisprudencia ha determinado que la aplicación de la indignidad sucesoria en estos casos requiere la existencia de un dolo intencionado, es decir, que la ocultación haya sido llevada a cabo con la finalidad de impedir la ejecución del testamento y haya causado un perjuicio efectivo a los derechos sucesorios de terceros. En particular, se enfrentan grandes riesgos los testamentos ológrafos, los cuales, al carecer de un registro oficial, son más susceptibles de ser ocultados o destruidos, afectando la correcta distribución de la herencia conforme a la voluntad del causante[101].

En conclusión, las causas de indignidad previstas en los números 2, 3, 5 y 6 del artículo 756 del CC están orientadas a garantizar que la sucesión no sirva para beneficiar

[99] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 31/1975, de 7 de enero [versión electrónica base de datos VLEX. ES:TS: 1975:31]. Fecha de última consulta: 15 de Marzo de 2025.
[100] Cfr. Zurilla Cariñana, M. A., (2012), *op. cit.,* p. 15.
[101] Cfr. González Porras, J. M., "Apostilla a la ocultación del testamento como causa de indignidad para suceder ex art. 756, 6º del Código Civil", *Derecho y opinión*, n. 7, 1999, 391-394 (disponible en https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/7466/dyo7_29.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta: 22/03/2025).

a aquellos que han atentado contra la vida, integridad, voluntad o reputación del testador. Estas disposiciones reflejan la evolución histórica del concepto de indignidad sucesoria y buscan asegurar la justicia dentro del derecho de sucesiones, impidiendo que quienes han cometido actos reprobables puedan obtener un beneficio patrimonial derivado de su conducta.

4.3. Consecuencias jurídicas para el desheredado y sus descendientes

La principal consecuencia de la desheredación para el afectado es la pérdida de su derecho a la legítima, es por eso por lo que la ley exige justificar qué motivos fundamentan la desheredación de un hijo y la forma en la que ha de darse[102].

No obstante, si el desheredado considera que la causa alegada en el testamento es injusta o falsa, tiene la posibilidad de impugnar la desheredación ante los tribunales. En tal caso, corresponde a los herederos que se benefician de la desheredación probar la veracidad de la causa invocada. Si se declara injusta la desheredación, el desheredado recuperará el derecho a su legítima estricta[103].

La carga de la prueba en los procesos de desheredación es un aspecto crucial que determina quién debe demostrar la veracidad de la causa alegada. El CC, en su artículo 850, establece que *"el desheredado tiene acción para alegar que no es cierta la causa de su desheredación, y la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador".* Este precepto legal implica que, una vez que el desheredado impugna la causa de su desheredación, son los herederos beneficiados quienes deben acreditar la certeza de dicha causa.

La jurisprudencia ha reforzado este criterio. En este sentido, el TS ha reiterado en diversas sentencias la necesidad de aportar pruebas concretas que acrediten la veracidad de la causa de desheredación, más allá de las meras afirmaciones contenidas en el testamento.

[102] Cfr. Redacción Lefebvre, "¿Se puede desheredar a un hijo?", *Sucesiones*, Lefebvre, 2023 (disponible en https://elderecho.com/desheredar-a-un-hijo-causas-requisitos; última consulta: 22/02/2025).
[103] *Ibid.* (versión electrónica sin paginar).

Uno de los pronunciamientos, a mi juicio, más relevantes en esta materia es la Sentencia del TS de 27 de junio de 2018[104], en la que se establece que, si el desheredado niega la causa alegada, son los herederos designados quienes deben demostrar su certeza. En esta resolución, el Tribunal subraya que la desheredación no puede basarse en afirmaciones genéricas o sin respaldo probatorio, sino que debe sustentarse en hechos probados que justifiquen la exclusión del heredero forzoso de la sucesión. Este criterio ha sido reafirmado en pronunciamientos posteriores, como la Sentencia de 24 de mayo de 2022[105], en la que se anuló una desheredación precisamente por la falta de pruebas que acreditaran la existencia del maltrato alegado en el testamento.

En consonancia, la Sentencia del TS de 3 de mayo de 2023[106] anuló una desheredación debido a la falta de pruebas que acreditaran el maltrato alegado en el testamento. El fallo enfatizó que, más allá de las afirmaciones del testador, es imprescindible aportar evidencia concreta de la causa invocada para que la desheredación sea válida

Este marco jurídico y jurisprudencial otorga al desheredado una posición procesal ventajosa. Al impugnar la desheredación y negar la causa alegada, se activa una inversión de la carga de la prueba, obligando a los herederos beneficiados a demostrar la veracidad de la causa esgrimida. Si estos no logran aportar pruebas suficientes, la desheredación puede ser declarada injusta, permitiendo al desheredado recuperar su derecho a la legítima.

En definitiva, la regulación española en materia de desheredación establece claramente que, ante la impugnación del desheredado, corresponde a los herederos beneficiados probar la certeza de la causa alegada. Esta distribución de la carga de la prueba busca equilibrar las posiciones procesales y garantizar que la exclusión de un heredero forzoso se base en motivos legítimos y debidamente acreditados.

Por otra parte, en el derecho sucesorio español, la desheredación de un hijo o descendiente tiene implicaciones directas sobre los derechos hereditarios de sus propios

[104] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 401/2018, de 27 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2492/2018]. Fecha de última consulta: 28 de enero de 2025.
[105] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 419/2022, de 24 de mayo de 2022 [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2068/2022]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.
[106] Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 556/2023, de 19 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1676/2023]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

descendientes. Según el CC, específicamente en su artículo 857, cuando un hijo es desheredado justamente por su progenitor, sus descendientes (es decir, los nietos del testador) ocupan su lugar en la herencia y conservan los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima. Esto significa que, aunque el hijo desheredado queda excluido de la herencia, sus hijos (los nietos del testador) mantienen su derecho a la porción legítima que les correspondería por representación.

Este principio legal busca proteger los derechos de los descendientes de ulterior grado, evitando que se vean perjudicados por las acciones o conductas de sus progenitores que motivaron la desheredación. De esta manera, la desheredación de un hijo no afecta a la línea sucesoria descendente, garantizando que los nietos conserven su condición de herederos forzosos y puedan recibir la parte de la herencia que les corresponde legalmente[107].

Es importante destacar que, en estos casos, el progenitor desheredado no tendrá derechos sobre los bienes que sus hijos menores de edad adquieran por herencia del abuelo. La administración de dichos bienes no corresponde al progenitor desheredado, sino que se establecerán las medidas legales pertinentes para salvaguardar los intereses de los menores[108].

5. ANÁLISIS DE SISTEMAS SUCESORIOS EN OTROS PAÍSES EUROPEOS

En el ámbito del derecho sucesorio europeo, las normativas referentes a la desheredación de hijos varían significativamente entre países. A continuación, se analizan los sistemas sucesorios de Inglaterra y Francia, con especial atención a las causas que permiten la desheredación de los descendientes.

El derecho sucesorio inglés se caracteriza por otorgar al testador una amplia libertad para disponer de sus bienes. A diferencia de otros sistemas europeos, no existe la figura de la legítima que reserve una porción de la herencia para los herederos forzosos, como los hijos. Esto implica que un progenitor en Inglaterra puede, en principio, disponer

[107] Cfr. Redacción Lefebvre, (2023), *op.cit.* (versión electrónica sin paginar).
[108] *Ibid.* (versión electrónica sin paginar).

de sus bienes sin la obligación de reservar una porción específica para sus descendientes[109].

Sin embargo, para mitigar posibles injusticias, la legislación inglesa contempla el "*Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975"*, que permite a ciertos familiares y dependientes impugnar un testamento si consideran que no se ha hecho una provisión razonable para ellos. En tales casos, los tribunales evalúan diversos factores, como las necesidades financieras del solicitante y las obligaciones o responsabilidades que el difunto tenía hacia ellos, para determinar si se debe otorgar una parte de la herencia al reclamante[110].

En contraste, el sistema sucesorio francés se basa en el principio de la "*réserve héréditaire*", o reserva hereditaria que garantiza a los descendientes una porción inalienable de la herencia. Según los artículos 912-914 del CC francés[111], los hijos son considerados herederos forzosos y, dependiendo del número de descendientes, una fracción significativa del patrimonio del difunto está reservada para ellos. Por ejemplo, si hay un hijo, la reserva es de la mitad de la herencia; con dos hijos, es de dos tercios; y con tres o más, se reserva el 75% del patrimonio.

La desheredación de un hijo en Francia, por lo tanto, no está prevista claramente si no que se protege fuertemente la reserva hereditaria (equiparable a la legitima) y la única manera efectiva de excluir al hijo es mediante las causas de indignidad sucesoria; estando por tanto muy limitada y siendo solo posible en casos excepcionales previstos por la ley[112]. El artículo 727 del CC establece las causas al exponer lo siguiente:

"Podrán ser declaradas incapaces de suceder por causa de indignidad las siguientes personas:

---

[109] Cfr. Anderson, M., "Una aproximación al derecho de sucesiones inglés", *Anuario de Derecho Civil*, vol. LIX, n. 3, 2006, pp. 1243-1282 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30124301282; última consulta: 22/03/2025).

[110] Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975, de 12 de noviembre, Reino Unido (disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1975/63; última consulta: 22/03/2025).

[111] Ley del 21 de marzo de 1804, por la que se promulga el Código Civil de los franceses (versión consolidada al 15 de diciembre de 2019 disponible en https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/19413; última consulta: 22/03/2025).

[112] Mondragón Martín, H., "La legítima en el derecho español", *Escuela de Doctorado de la Universitat Jaume I*, 2019, pp. 375-384. (disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=222395; última consulta: 22/03/2025).

1º Cualquiera que sea condenado, como autor o cómplice, a una pena correccional por haber dado o tratado de dar muerte al causante de forma voluntaria;

2º Cualquiera que sea condenado, como autor o cómplice, a una pena correccional por haber ejercido violencia de forma voluntaria que provocase la muerte del causante sin intención de hacerlo;

3º Cualquiera que sea condenado por falso testimonio contra el causante en un procedimiento criminal;

4º Cualquiera que sea condenado por omisión voluntaria de impedir un crimen o delito contra la integridad corporal del causante del que se derivase la muerte, a pesar de haber podido hacerlo sin riesgo para él ni para terceros;

5º Cualquiera que sea condenado por denuncia calumniosa contra el causante cuando se hubiese impuesto una pena criminal por los hechos denunciados;

Podrá ser asimismo declarada incapaz de suceder por causa de indignidad cualquier persona que hubiese cometido alguno de los actos indicados en los puntos 1o y 2o, y en relación con la cual, con motivo de su muerte, no hubiese podido ejercerse o se hubiese extinguido la acción pública."

Fuera de estas circunstancias, intentar desheredar a un hijo sería contrario al orden público y, por ende, inválido.

En conclusión, mientras que el sistema inglés otorga al testador una libertad casi absoluta en la disposición de sus bienes, el sistema francés protege rigurosamente los derechos de los descendientes a través de la reserva hereditaria, restringiendo la posibilidad de desheredación a situaciones excepcionales y legalmente definidas. Estas diferencias reflejan las distintas concepciones culturales y jurídicas sobre la familia y la propiedad en ambos países. Como veníamos viendo, el sistema español, por su parte, trata de equilibrar ambas posiciones, permitiendo la desheredación en determinados casos, pero asegurando un marco normativo que protege a los herederos forzosos de exclusiones arbitrarias.

6. CONCLUSIONES

1. Estamos de acuerdo con la doctrina que sostiene que la privación de la legítima hereditaria por parte de los progenitores a sus hijos en el Derecho español evidencia un constante equilibrio entre la libertad de testar y la protección de los herederos forzosos. La normativa del Código Civil establece causas tasadas para la desheredación, garantizando que la exclusión de un legitimario no sea arbitraria, sino consecuencia de una conducta gravemente reprochable. La evolución jurisprudencial ha permitido una interpretación más flexible de estas causas, especialmente con la inclusión del maltrato psicológico como fundamento para la desheredación, lo que, a nuestro juicio, ha supuesto una adaptación de las reglas sucesorias a la realidad social actual.

2. El régimen de desheredación en España se sustenta en una concepción restrictiva y garantista, evitando interpretaciones extensivas que puedan vulnerar los derechos de los legitimarios. No obstante, las restricciones impuestas han llevado a la proliferación de prácticas que buscan evitar la aplicación de la legítima sin recurrir formalmente a la desheredación, como la celebración de donaciones en vida o contratos vitalicios. La jurisprudencia ha tenido que adaptarse a estas prácticas para determinar si constituyen fraudes de ley o estrategias legítimas del testador.

3. Un sector doctrinal ha señalado que el catálogo de causas de desheredación de los hijos por parte de los progenitores es demasiado rígido y no contempla suficientemente las nuevas realidades familiares. La falta de una regulación específica sobre la ausencia de relación familiar en el Código Civil español ha generado un vacío normativo que ha debido ser suplido por la jurisprudencia, mientras que en Cataluña sí se reconoce expresamente como causa de desheredación. En particular, se ha puesto de manifiesto la ausencia de una regulación específica que contemple la ausencia de relación familiar como causa legítima de desheredación en el CC español, lo que ha generado un vacío normativo que ha debido ser suplido por la jurisprudencia a través de interpretaciones extensivas de los supuestos ya existentes. Esta laguna contrasta con el ordenamiento autonómico catalán, en el que sí se reconoce expresamente dicha causa. Desde una perspectiva crítica, considero que sería conveniente avanzar hacia una mayor armonización del sistema, de modo que el Derecho común incorpore soluciones que ya han demostrado eficacia en el ámbito foral. Esta reforma contribuiría a reforzar la

seguridad jurídica de los testadores, reduciendo la necesidad de acudir a interpretaciones jurisprudenciales que, aunque necesarias, pueden generar incertidumbre.

4. La evolución de la sociedad y las relaciones familiares demanda una revisión de la normativa sobre desheredación. Se han propuesto reformas que amplíen las causas legales, incluyendo expresamente el maltrato psicológico, la ausencia prolongada de relación sin justificación y la violencia económica como motivos legítimos para privar a un hijo de su legítima. Estas reformas permitirían al testador disponer de su herencia con mayor libertad, evitando que deba recurrir a mecanismos indirectos para excluir a determinados herederos.

5. Una posible reforma del Código Civil para flexibilizar las causas de desheredación podría mejorar la seguridad jurídica y reducir la litigiosidad en materia sucesoria. Sin embargo, cualquier modificación debe encontrar un equilibrio entre la autonomía del testador y la protección de los legitimarios, evitando que una mayor libertad para desheredar conduzca a situaciones de injusticia o abuso de derecho.

6. El análisis comparado con los sistemas sucesorios de Francia e Inglaterra evidencia modelos muy distintos. Mientras que el Derecho inglés permite al testador excluir libremente a sus hijos sin necesidad de alegar causa alguna, el sistema francés protege estrictamente la legítima, limitando la posibilidad de desheredación a supuestos excepcionales. España se encuentra en un punto intermedio, permitiendo la desheredación por causas tasadas, aunque con una jurisprudencia que ha ampliado su alcance interpretativo.

7. La exigencia de prueba para justificar la desheredación sigue siendo uno de los aspectos más complejos del sistema actual. El Código Civil impone a los herederos beneficiados la carga de probar la certeza de la causa alegada en el testamento, lo que puede ser difícil en casos de maltrato psicológico o abandono emocional, donde las pruebas materiales pueden ser escasas. Esta dificultad ha generado pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia, lo que evidencia la necesidad de criterios más claros en esta materia.

8. Un aspecto fundamental del sistema español es que la desheredación de un hijo no afecta a sus descendientes, quienes heredan por derecho de representación. Esta protección evita que los nietos sufran las consecuencias de la conducta de sus

progenitores, garantizando así la continuidad de la línea sucesoria y la preservación del derecho a la legítima.

9. La desheredación sigue siendo un tema en evolución que requiere un estudio continuo. Futuras investigaciones podrían centrarse en la posible armonización de la normativa sucesoria en España, la regulación de nuevas causas de desheredación y el análisis de cómo las nuevas dinámicas familiares afectan la planificación sucesoria. Además, el impacto de las reformas legislativas en otros países europeos podría servir de referencia para futuras modificaciones en el Código Civil español.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE 16 de diciembre de 2021).

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE 8 de junio de 2019).

Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 25 de julio de 2017 (BOE 12 de agosto de 2017).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015).

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOE 29 de marzo de 2011).

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (BOE 11 de agosto de 2006).

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE 19 de mayo de 1981).

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Ley 1/1973, de 7 de marzo, por la que se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).

Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975, de 12 de noviembre, Reino Unido (disponible en legislation.gov.uk).

Real Decreto de 14 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).

Ley del 21 de marzo de 1804, por la que se promulga el Código Civil de los franceses (disponible en legifrance.gouv.fr).

Jurisprudencia

Nacional

Sentencia del TS, núm. 802/2024, de 5 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 3300/2024]. Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2025.

Sentencia del TS, núm. 556/2023, de 19 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1676/2023]. Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2025.

Sentencia del TS, núm. 419/2022, de 24 de mayo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2068/2022]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 267/2019, de 13 de mayo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1523/2019]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 401/2018, de 27 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2492/2018]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 235/2018, de 23 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1394/2018]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del TS, núm. 59/2015, de 30 de enero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 565/2015]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 491/2014, de 29 de septiembre [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 3853/2014]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 258/2014, de 3 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 2484/2014]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 725/2002, de 9 de julio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 5118/2002]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 954/1997, de 4 de noviembre [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 6536/1997]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 632/1995, de 26 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 3711/1995]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 675/1993, de 28 de junio [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 4601/1993]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 212/1994, de 14 de marzo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: STS 1722/1994]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia del TS, núm. 31/1975, de 7 de enero [versión electrónica base de datos VLEX. ES:TS: 1975:31]. Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2025.

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, núm. 124/2024, de 1 de febrero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP VA 127/2024]. Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, núm. 48/2023, de 13 de febrero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP SO 60/2023]. Fecha de última consulta: 17 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, núm. 113/2016, de 23 de marzo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP TF 457/2016]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, núm. 102/2016, de 4 de marzo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP AB 197/2016]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 149/2014, de 30 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP B 3359/2014]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 11/2014, de 17 de enero [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP M 1256/2014]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, núm. 416/2007, de 4 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP OU 183/2008]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 92/2007, de 12 de marzo [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP O 2355/2007]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 188/2005, de 6 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP M 3736/2005]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, núm. 138/2000, de 26 de abril [versión electrónica base de datos CENDOJ. ROJ: SAP BA 572/2000]. Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2025.

Obras doctrinales

Barceló Doménech, J., "La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra", *Revista crítica de derecho inmobiliario,* n. 682, 2004, pp. 473-520.

Carrasco Perera, A., "De la legítima sucesoria a la donación *"non valet argumentum"*", *Actualidad Jurídica Aranzadi,* n. 914, 2015, pp. 1-3.

Echevarría de Rada, M. T., *La desheredación de hijos y descendientes: Interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, Editorial Reus, Madrid, 2018.

García Rubio, M. P., Nieto Alonso, A. y Herrero Oviedo, M. "Legítimas en la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia", coord. Torres García, T. F., *Tratado de legítimas*, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 203-290.

Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A., *Derecho de Sucesiones. Elementos de Derecho Civil*, t. 2, Bosch, Barcelona, 1973.

Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil: Derecho de sucesiones*, t. 7, Marcial Pons, Madrid, 2021.

Manzano Fernández, Ma. M., "La exclusión de un hijo en la herencia del testador. (Una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 756, 2016, pp. 1847-1884.

Moreno Trujillo, E., "Desheredación y preterición", Coord. Sánchez Calero, F. J., *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 721-732.

Peris Rivera, A. L., "Desheredación: una visión comparada", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.4, 2016, pp. 329-348.

Rebolledo Varela, Á. L., "El legitimario ante la desheredación de hecho", *Aranzadi civil: revista quincenal*, vol.3, 1995, pp. 125-172.

Sánchez Román, F., *La Codificación Civil en España,* Impresores de la Real Casa, Madrid, 1890.

Suarez Sánchez-Ventura, J.M., "Naturaleza de la legítima y pago en metálico", *La Ley*, n. 4, 1984, Madrid, pp. 997-1032.

Tomas y Valiente, T., *Manual de historia del Derecho español*, Tecnos, Madrid, 2009.

Vallet de Goytisolo, J.B., *Comentarios al Código Civil, Tomo XI, sección 9ª, de la desheredación,* Edersa, Madrid, 2004.

Vallet de Goytisolo, J. B., "Significado jurídico-Social De Las legítimas Y De La Libertad De Testar" *Anuario De Derecho Civil*, vol. 19, n.º 1, 1966, pp. 3-44.

Recursos de internet

Anderson, M., "Una aproximación al derecho de sucesiones inglés", *Anuario de Derecho Civil*, vol. LIX, n. 3, 2006, pp. 1243-1282 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-30124301282; última consulta: 22/03/2025).

Cabreras Guijarro, Ma. M., "Desheredación por denegación de alimentos: forma y eficacia", *Revista CEFLEGAL*, n. 98, 2009, pp. 46-48 (disponible en: https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/13079; última consulta: 22/03/2025).

Calzadilla Medina, M. A., "La indignidad para suceder del progenitor que no prestó alimentos: propuesta de *lege ferenda*", *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,* n. 2278 bis, 2024, pp. 407-442 (disponible en: https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/10498; última consulta: 22/03/2025).

De Barrón Arniches, P., "La evolución de la jurisprudencia en materia de desheredación por maltrato psicológico al causante: una vuelta de tuerca para ganar en seguridad jurídica", *Anuario de Derecho Civil*, vol. LXXVII, n. 1, 2024, pp. 352-379 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2024-10035300380; última consulta: 22/03/2025).

Esquivel Zambrano, V.F., "La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma", *Revista de Jurisprudencia–El Derecho,* Lefebvre, 2022 (disponible en: La institución de la legítima frente a la libertad de testar; última consulta: 18/03/2025).

Gómez Fuentes, A., "La falta de relación familiar como causa de desheredación: diferencias entre el Código Civil y el Código Civil catalán", *Noticias Jurídicas*, 2022, (disponible en https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/17680-la-falta-de-relacion-familiar-como-causa-de-desheredacion%3A-diferencias-entre-el-codigo-civil-y-el-codigo-civil-catalan/; última consulta 23/02/2025).

González Porras, J. M., "Apostilla a la ocultación del testamento como causa de indignidad para suceder ex art. 756, 6º del Código Civil", *Derecho y opinión*, n. 7, 1999, 391-394 (disponible en

https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/7466/dyo7_29.pdf?sequence=1&isAllowed=y; última consulta: 22/03/2025).

Hernández García, M., "Los efectos de la desheredación", *Hernández Vilches Abogados,* (Disponible en https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-sucesorio/efectos-desheredacion/; última consulta 20/02/2025).

Hijas Cid, E., "Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones donaciones", *Notario del Siglo XXI,* n.64, 2015 (disponible en https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/5806-doctrina-del-tribunal-supremo-sobre-elmaltrato-psicologico-y-sus-efectos-en-sucesiones-y-donaciones; última consulta: 18/03/2025).

Lynn Berecibar, M. de las M. y Braga Fusta, M.M. "La legítima hereditaria"*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires*, 43 Jornada Notarial Bonarense, 2024, pp. 1-28 (disponible en https://www.colescba.org.ar/descarga/43JNB/T2/T2_LYNNBERECIBAR-BRAGAFUSTA_La_legitima_hereditaria.pdf; última consulta: 22/03/2025).

Martínez Espín, A., "La indiginidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español. (Barcelona 2017)", *Fundamentos romanísticos del derecho contemporaneo*, vol. VIII, 2021, pp. 793-812 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80079300812_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C3%81NEO_La_indignidad_sucesoria_romana_y_su_evoluci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_hasta_la_regulaci%C3%B3n_actual_del_art._756_del_CC_espa%C3%B1ol._(Barcelona,_2017) ; última consulta: 22/03/2025).

Mondragón Martín, H., "La legítima en el derecho español", *Escuela de Doctorado de la Universitat Jaume I*, 2019, pp. 375-384. (disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=222395; última consulta: 22/03/2025).

Polo Arévalo, E. M. "Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en Derecho Sucesorio Español: precedentes y actualidad". *Revista Internacional de Derecho Romano*, vol. I, n.10, 2013, pp. 331-376 (disponible en

https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18016/14797; última consulta: 22/03/2025).

Redacción Lefebvre, "¿Se puede desheredar a un hijo?", *Sucesiones*, Lefebvre, 2023 (disponible en https://elderecho.com/desheredar-a-un-hijo-causas-requisitos; última consulta: 22/02/2025).

Sáenz de Santa María Vierna, A. "Elogio de la desheredación", *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 29, 2011, pp. 539-558 (disponible en: https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/11596/1/0213-988X_29_539.pdf; última consulta: 22/03/2025).

Vaquer Aloy, A., "Acerca del fundamento de la legítima", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho,* 2017, 4, pp. 1-28 (disponible en https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332575/423354; última consulta: 22/03/2025).

Valiño, A., "Consideraciones sobre la particularidad del derecho de sucesiones en España", *Legal Roots, The International Journal of Roman Law, Legal History and Comparative law*, n. 4, 2015, pp. 33-97 (disponible en: https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/10c65f81-bc21-4aa3-b60c-f71d1e68e3b1/content; última consulta: 19/03/2025).

Vallet de Goytisolo, J. B., "El apartamiento y la desheredación", *Estudios Monográficos*, *Anuario de derecho civil*, vol 21, n. 1, 1968, pp. 3-107 (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1968-10000300108; última consulta: 22/03/2025).

Zurilla Cariñana, M. A., "¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?", *Documentos de trabajo. Seminario permanente de ciencias sociales*, n. 7, 2012, pp. 1-21 (disponible en https://www.uclm.es/-/media/Files/C01-Centros/cu-csociales/documentos2012/1.ashx?la=es; última consulta: 22/03/2025).